



BOLETÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE ©

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Presidente

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Vicepresidenta

Dr. José Antonio Figueroa Burbano
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 009

Fecha de publicación: 31 de agosto de 2023

Período – Agosto de 2023.

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

EDITORIAL	7
I. AUTOS	8
1. Debe improbarse el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, cuando este lesiona el patrimonio público.	8
2. Es procedente la medida cautelar que ordenó abstenerse de realizar labores que impliquen intervención en el predio donado por el Municipio de Yopal, al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, ubicado en el Barrio Laureles.	9
3. El título ejecutivo no cumple el requisito de exigibilidad, cuando se ha ordenado la suspensión provisional de los efectos del contrato que contiene la obligación, como medida cautelar en proceso ordinario.	11
4. El derecho a la indexación o ajuste de valor y el reconocimiento de intereses moratorios son incompatibles, pues ambos obedecen a la constante y permanente devaluación de la moneda, siendo improcedente la condena a un doble pago por la misma causa.	13
5. El estudio de la cosa juzgada no debe resolverse en un incidente de nulidad, pues no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso	15
6. La acción de cumplimiento no fue concebida para dejar sin efecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino para perseguir o pretender el cumplimiento de leyes y actos administrativos en sentido material y no para actos subjetivos.	17
7. Ante la dicotomía de los artículos 203 y 205 del CPACA, sobre cuándo debe entenderse realizada la notificación de las sentencias por vía electrónica, se da aplicación a la regla fijada por el Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, que prescribe que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.	19

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	21
1. ACCIONES DE TUTELA	21
1.1. La Acción de Tutela no es un mecanismo al que se pueda acudir alternamente pretendiendo la suspensión total o parcial de Concurso de Méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa, o para la exclusión de un cargo del concurso, cuando no se superan las etapas del proceso de selección.	21
1.2. El transporte, alimentación y alojamiento deben ser cubiertos por la EPS, cuando el paciente deba trasladarse de un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio o tratamiento, y no cuente con la capacidad económica suficiente para asumir los costos.	23
1.3. El ejercicio arbitrario de la custodia y el desconocimiento de la medida de protección por parte de los padres del menor que ha sido ubicado en núcleo extenso de medio familiar vulnera los derechos fundamentales a la familia y a la integridad personal del menor.	25
1.4. Las EPS deben dar al paciente un tratamiento integral y oportuno de sus padecimientos, pero no es procedente que el juez deba conminar a la entidad accionada a que lo realice cuando no está demostrada la acción u omisión por parte de la EPS demandada.	27
2. ACCIONES POPULARES	29
2.1. No se advierte negligencia u omisión en el cumplimiento de Código Nacional de Tránsito ni una vulneración al patrimonio público y salud pública invocados por el actor popular, por omisión de vigilancia y control de los conductores infractores en el municipio de Yopal.	29
III. MEDIOS DE CONTROL	31
1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	31
1.1. El cargo de Gerente de una Empresa Industrial y Comercial del Estado es un empleo de libre nombramiento y remoción y, por tanto, puede ser removido en virtud de la facultad discrecional del nominador para proveer los cargos de dirección y confianza.	31
1.2. Cuando se prueba que la naturaleza de las funciones y actividades ejercidas por la parte demandante como contratista de prestación de servicios, exigían una continua permanencia y disponibilidad en las instalaciones de la entidad, se revela la falta de autonomía e independencia, configurándose el elemento de subordinación propio de una relación laboral.	33
1.3. Corresponde negar las pretensiones de la demanda cuando no se desvirtúa la legalidad de los actos acusados de falsa motivación en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.	35

- 1.4. Los actos administrativos proferidos con fundamento en normas que para la época de su expedición tenían plena vigencia, y que posteriormente fueron declaradas inexequibles, no se encuentran inmersos en la causal de falsa motivación. 37
- 1.5. La parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley 923 de 2004 para acceder a la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, y además, no controvertió la decisión de la junta médica que arrojó como resultado una disminución de capacidad laboral inferior al 50%. 38
- 2. REPARACIÓN DIRECTA** 40
- 2.1. Las lesiones sufridas por la demandante cuando se transportaba como acompañante en ambulancia oficial, dan lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por la configuración del régimen objetivo por riesgo excepcional. 40
- 2.2. Procede la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, cuando el ente acusador y el juzgado de control de garantías confluyen en la adopción de la medida restrictiva de la libertad sin tener elementos de prueba suficientes ni razones sólidas que indiquen la participación del demandante en el delito. 42
- 2.3. Se configura la falla en el servicio, cuando se decreta y práctica, en el marco de un proceso judicial, el embargo y secuestro de un vehículo cuyo derecho de dominio no se encuentra en cabeza del demandado. 45
- 2.4. La vía procesal para tramitar un conflicto derivado de la ocupación de un inmueble cuando la afectación del derecho de dominio proviene de la infracción de los términos del contrato estatal de arrendamiento, es el medio de control de controversias contractuales. 48
- 2.5. La regla de unificación establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2020, sobre el computo del término de caducidad del medio de control de reparación directa por la comisión de un delito de lesa humanidad, es aplicable para todos los casos que se encuentren en discusión, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente. 50
- 2.6. Cuando la actividad peligrosa desplegada por un agente del Estado se efectúa de manera negligente o imprudente debido al uso desproporcionado de las armas de dotación oficial, el régimen de responsabilidad aplicable ya no es objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio. 51
- 2.7. Es deber del demandante probar que la ausencia de señalización vial fue la causa eficiente y directa del daño, si pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad estatal. 54
- 2.8. No encuentra acreditada la falla del servicio, pues no se advierte un diagnóstico errado, ni una inadecuada o inoportuna atención médica por parte de la institución hospitalaria demandada. 56
- 2.9. El silencio administrativo positivo es una figura excepcional y aplica solo en los casos en que se contemple de forma expresa que la ausencia de respuesta tiene tales efectos. 57

2.10. Para determinar la reparación del daño moral en caso de lesiones debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. 59

3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 61

3.1. Se cumplen los requisitos para terminar el proceso de controversias contractuales por transacción, cuando el contrato suscrito entre las partes se ajusta al derecho sustancial, versa sobre la totalidad de las pretensiones, muda la relación jurídica incierta, por una firme y cierta, y las concesiones recíprocas no generan detrimento al patrimonio público. 61

4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 64

4.1. El recurso extraordinario de revisión, como instrumento para el restablecimiento de la justicia material, constituye una excepción al principio general de la cosa juzgada, y procede contra las decisiones judiciales ejecutoriadas cuando la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley. 64

EDITORIAL

Estimados miembros de la comunidad jurídica,

Con el objetivo de seguir facilitando el acceso a la información de nuestra Corporación, nos complace presentar el Boletín 009 del Tribunal Administrativo de Casanare. Este boletín recopila las providencias más destacadas emitidas durante el mes de agosto de 2023.

El boletín ha sido organizado en tres secciones. En la primera sección, encontrarán una selección de autos interlocutorios que abordan cuestiones procesales de interés para los profesionales del derecho. La segunda sección incluye una selección de sentencias proferidas en acciones constitucionales de tutela, así como una sentencia que decide sobre una demanda de acción popular. La tercera sección del boletín presenta las sentencias emitidas en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Además, se incluye una sentencia que resuelve un recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una decisión judicial ejecutoriada.

En esta edición, queremos resaltar la providencia que establece la responsabilidad extracontractual del Estado en el medio de control de reparación directa, por el uso desproporcionado de las armas de dotación oficial. Y también, destacamos el auto interlocutorio que repone el mandamiento de pago, porque el título ejecutivo no satisface el requisito de exigibilidad, debido a la suspensión provisional de los efectos del contrato que contiene la obligación, como medida cautelar en un proceso ordinario.

Agradecemos su interés en la lectura y difusión del boletín jurisprudencial. Su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Atentamente,

Relatoría
Tribunal Administrativo de Casanare

I. AUTOS

1. Debe improbarse el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, cuando este lesiona el patrimonio público.

Medio de control: Conciliación Prejudicial

Radicado No.: 850013333003-202200121-00

Convocante: LINDA STEPHANY FIGUEREDO TORRES C

Convocado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASANARE "CAPRESOCA" E. P. S.

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320220012101/41DBE7ED32DF84EE%20E0FCEAF5B2515554%2071690938FAB83908%208F3E8D28A1C565D5/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos se efectuó conciliación entre CAPRESOCA y la convocante, en el que se acordó conciliar sobre las pretensiones efectuadas por esta última, relacionadas con el reconocimiento de la configuración de contrato realidad y el pago de las acreencias laborales y prestacionales correspondientes. El A quo improbió la conciliación celebrada entre las partes, considerando que, al ejercer el control de legalidad encontró que con la solicitud no se allegó la liquidación que soportara el pago acordado, por lo que no era posible entrar a determinar si con el acuerdo se lesionaba el patrimonio público.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO ESTATAL /CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD/ ACUERDO DE CONCILIACIÓN / CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN / REQUISITOS DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumplieron los requisitos para la aprobación de la conciliación y, por tanto, hay lugar a revocar la decisión del a quo que improbió el acuerdo conciliatorio?

TÉSIS: "Los requisitos para la aprobación de la conciliación están contenidos en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y son: Que no haya caducado la acción respectiva, Que se presenten las pruebas necesarias, Que el acuerdo no quebrante la ley, y Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece: Que las personas jurídicas de

derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’; Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. [En cuanto a la] NO LESIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO: la Sala observa que no se cumple con tal presupuesto en la medida que, comparada la liquidación que sustentó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con la efectuada por esta Corporación, el valor de esta última es inferior al señalado en la conciliación, pues la primera asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$24.551.718) mientras que la segunda arrojó un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$14.585.363). (...) De esta manera, como el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes lesiona el patrimonio público, debe confirmarse la decisión impugnada.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “C”. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Junio 8 de 2016. Radicación Número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la forma de acreditar la subordinación en el contrato realidad, cita: Sentencia de Unificación CE-SUJ-025-CE-S2-2021, Consejo De Estado, Sección Segunda, magistrado ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Septiembre 9 del 2021.

DECISIÓN: CONFIRMA AUTO QUE IMPRUEBA

- 2. Es procedente la medida cautelar que ordenó abstenerse de realizar labores que impliquen intervención en el predio donado por el Municipio de Yopal, al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, ubicado en el Barrio Laureles.**

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Radicado No.: 850013333001202300047-01

Accionante: URIEL ANTONIO CLARO ÁLVAREZ

Accionado: MUNICIPIO DE YOPAL, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YOPAL, INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV.

Magistrado ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230004701/41512E388786C0B6%20CF282A0D5DC67EE4%203BCF8F7E9D0F2364%20B3100465FE4FA9A3/1>

SÍNTESIS DEL CASO: El municipio de Yopal, mediante escritura pública suscrita en el año 2022, efectuó la donación a título gratuito al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal de un predio urbano localizado en el barrio Laureles, de la ciudad de Yopal. Dicho predio, había sido declarado en el año 2021, por parte del alcalde municipal, como un bien baldío urbano. No obstante, mediante Resolución expedida por el Municipio de Yopal en el año 2007, que otorgó licencia urbanística para el plan de loteo del Barrio Laureles, y aprobó la cartografía correspondiente, se había incorporado el área del predio sujeto de donación antes referido, entre otras, como parte de las áreas de cesión del plan de loteo, destinadas para zonas verdes. El Juez de primera instancia, en el marco de Acción Popular, decretó a solicitud del demandante, medida cautelar consistente en la orden de abstención de labores de construcción, cerramiento y/o cualquier otra actuación que implique intervención en el predio objeto de controversia ubicado en el Barrio Laureles.

MEDIDA CAUTELAR / REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR EN LA ACCIÓN POPULAR / ÁREA DE CESIÓN OBLIGATORIA / LICENCIA DE URBANIZACIÓN / LICENCIA DE URBANISMO / BIEN DE USO PÚBLICO / BIEN BALDÍO URBANO / DONACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el a quo, consistente en la orden de abstención de labores de construcción, cerramiento y/o cualquier otra actuación que implique intervención en el predio objeto de controversia ubicado en el Barrio Laureles o, por el contrario, esta debe ser revocada?

TÉSIS: “a.- El lote 2 donado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, en cumplimiento del Acuerdo No. 024 diciembre 4 de 2021, mediante escritura pública No. 378 del 24 de febrero de 2022, la cual se registró debidamente en el respectivo folio de matrícula, no era un bien baldío si no que hace parte de área total, que era 21.677,50 M2, que fueron adquiridos por el IDURY mediante escritura pública 1391 del 18 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría de Aguazul y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 77123 de la Oficina de Registro de Yopal. De esa área se destinaron a vivienda de interés social 6.980,2 M2; se cedieron para vías 2.260 M2 y 12.437,30 M2 para zonas verdes. b.- El POT de Yopal contenido en el Acuerdo 024 de 2013 es posterior a los actos indicados en el literal anterior. c.- No se explica la Corporación cómo la Oficina de Registro de Yopal haya certificado que el lote en mención no tenía antecedentes de registro, pues los documentos aportados con

la demanda demuestran claramente que el lote destinado a vivienda de interés social en el Barrio los Laureles de Yopal, que fue adquirido por el IDURY mediante escritura pública 1391 de 2006 y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 470-77123. 5.2.6.- Sí la destinación del predio tantas veces aludido fue para zona verde del Barrio los Laureles, de la cual puede disfrutar también el resto de la comunidad; si ello además contribuye a la preservación del ambiente, que es una obligación constitucional y legal; y si allí existen especies animales y vegetales, como lo demuestra el estudio ecosistémico aportado, no resulta válido sustraerlo de esa finalidad para cambiarlo por una finalidad comercial, como se indica en el recurso. 5.2.7.- Por lo tanto, deben desestimarse los planteamientos hechos por el apoderado del municipio de Yopal en la apelación. Y de igual manera, la Corporación debe dar la razón al a-quo, respecto de los razonamientos fácticos y jurídicos, que se resumieron en los numerales 6 y 7 de la providencia recurrida para decretar la medida cautelar, todo ello, claro está que, sin perjuicio de que durante el proceso se demuestre la falsedad de las pruebas allegadas con la demanda, o su invalidez. Por ahora ni siquiera se han tachado de falsas y menos se ha demostrado su falsedad, lo que impone confirmar el auto recurrido.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia del decreto de medidas cautelares, cita: Consejo de Estado. Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Marzo 3 de 2020. Radicado: 11001-03-25-000-2019-00347 00 (2234-2019).

DECISIÓN: CONFIRMA MEDIDA CAUTELAR

3. El título ejecutivo no cumple el requisito de exigibilidad, cuando se ha ordenado la suspensión provisional de los efectos del contrato que contiene la obligación, como medida cautelar en proceso ordinario.

Medio de control: Ejecutivo

Radicado No.: 85001-23-33-000-2018-00080-00

Demandante: Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal “SETTY”

Demandado: Municipio de Yopal

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020180008000/55DC10B0967BE568%203D0F3377655F0A13%201B4AAA1790605D39%20614AAE17DC75FC9A/1>

SÍNTESIS DEL CASO: El Tribunal Administrativo de Casanare, libró mandamiento de pago en contra del municipio de Yopal y favor del demandante, acatando lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 12 de abril de 2023, por concepto de la obligación establecida en título ejecutivo complejo. Dicho título se encuentra constituido por: contrato de transacción, contrato de concesión, ambos suscritos entre las partes, OTROSI, facturas y la sentencia proferida en el marco de acción popular, que aprobó el pacto de cumplimiento respecto de obligaciones que se pactaron en el contrato de transacción. El Ministerio Público, y la demandada, interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La primera argumentó que el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad porque el contrato de transacción, que hace parte del título ejecutivo, se encuentra suspendido por Juez de la jurisdicción contenciosa en proceso que cursa en el medio de control de controversias contractuales, y que dicha suspensión provisional fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2022. Y por su parte, el municipio de Yopal argumentó que no se agotó el requisito de conciliación establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONTRATO DE TRANSACCIÓN / SUSPENSIÓN PROVISIONAL / EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / CONTRATO ESTATAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el proceso ejecutivo de la referencia se debe cumplir el requisito de conciliación extrajudicial? ¿En el presente asunto se cumple el requisito de exigibilidad, cuando el contrato que se pretende ejecutar se encuentra afectado con medida cautelar dentro de un proceso ordinario?

TÉSIS: “En cuanto al primer problema jurídico, el proceso ejecutivo derivado de contratos se encuentra exceptuado del requisito de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Por tanto, no le asiste la razón al municipio de Yopal en este sentido. Respecto al segundo problema jurídico planteado, se advierte que el contrato de transacción suscrito entre el municipio de Yopal y la UT SETTY el 20 de noviembre de 2017 en el marco del Contrato de Concesión No. 1048 de 2014, se encuentra afectado con medida cautelar decretada en el auto del 26 de julio de 2021, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos y toda forma de ejecución de las obligaciones contenidas en el arreglo directo celebrado el 18 de diciembre de 2016 y el contrato de transacción suscrito el 20 de noviembre de 2017, ambos firmados entre el municipio de Yopal y la Unión Temporal SETTY, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 19 de octubre de 2022. Por tanto, mientras se mantenga vigente dicha cautela, el aludido

contrato que se pretende ejecutar en el proceso de la referencia no cumple el requisito de exigibilidad, razón por la cual se repondrá la decisión objeto de recurso y se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera; radicado 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992); AUTO del 26/11/2021; Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

DECISIÓN: REPONE AUTO RECURRIDO

4. El derecho a la indexación o ajuste de valor y el reconocimiento de intereses moratorios son incompatibles, pues ambos obedecen a la constante y permanente devaluación de la moneda, siendo improcedente la condena a un doble pago por la misma causa.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020220011000

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL SA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: 15 de agosto de 2023

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220011000/66B339BB60B26754%205C442BE48943D536%20B578A40DEF14CACE%20D8297A62387D98C4/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide sobre las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada por conciliación, propuestas por el demandado. La parte demandada señala que existe incompatibilidad de la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses; y que se configuró la cosa juzgada en el asunto de la referencia, porque este tiene relación con las pretensiones conciliadas en otro proceso judicial.

COSA JUZGADA / CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA / CONCILIACIÓN JUDICIAL / ENCARGO FIDUCIARIO / FALTA DE IDENTIDAD DE OBJETO / IDENTIDAD DE CAUSA / IDENTIDAD DE PARTES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuró la cosa juzgada, teniendo en cuenta que las pretensiones en el presente asunto tienen relación con la conciliación judicial proferida el 12 de marzo de 2020 y corregida mediante auto del 23 de julio de 2020, aprobada por el Tribunal Administrativo de Casanare, en el cual se suscitó un arreglo entre la Constructora MH SAS, el departamento de Casanare y la Fiduciaria Central S.A.?

TESIS: "(...) en el asunto de la referencia no se configura el fenómeno de cosa juzgada, pues si bien en el medio de control de reparación directa No. 85001-2333-000-2017-00262-00 el departamento de Casanare y la Fiduciaria Central S.A. estaban vinculados, en calidad de demandado y llamado en garantía, respectivamente, los hechos y pretensiones no son los mismos, toda vez que en presente proceso la entidad territorial demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la citada empresa fiduciaria, por la omisión en la devolución de los dineros que recibió por el contrato de encargo fiduciario y en consecuencia se le condene a pagar la suma de \$1.037.124.587,22 que tuvo que asumir la entidad territorial por concepto de intereses. En efecto, se advierte que en el expediente citado se aprobó una conciliación judicial en la que se acordaron obligaciones a cargo del departamento de Casanare y a favor de la constructora MH S.A.S. – que no es parte en el proceso-. Igualmente se dispuso que la Fiduciaria Central hará la devolución de las comisiones adeudadas, previa deducción de los rendimientos financieros, conforme se solicitó en el correspondiente llamamiento en garantía, sin que en dicha oportunidad se hiciera pretensión alguna por el pago de intereses. Por tanto, la conciliación aprobada versó sobre las pretensiones de pago a cargo del departamento de Casanare de los dineros derivados de los actos administrativos que reconocieron el subsidio de vivienda a varios beneficiarios y la correspondiente devolución de las sumas que tenía la Fiduciaria Central bajo fideicomiso. En el sub exámine la parte actora pretende que se declare responsable a la Fiduciaria Central porque aduce que los intereses que tuvo que pagar en el aludido acuerdo conciliatorio, surgieron por la mora en que incurrió debido a la omisión de aquella en devolver los dineros que reposaban en los contratos fiduciarios, aspecto que no fue sometido a litigio y tampoco tiene relación con la causa petendi planteada en el llamamiento en garantía dentro del proceso de reparación directa No. 85001-2333-000-2017-00262-00, precisando que la suma que se reclama por concepto de perjuicios, surgió en el acuerdo conciliatorio a cargo del departamento de Casanare y a favor de la constructora MH S.A.S., sin que allí se involucrara a la Fiduciaria Central S.A. Por tanto, este aspecto no ha sido objeto de debate y en ese sentido, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la configuración de la cosa juzgada, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "A"; consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00290-00 (6322-19).

INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / MODIFICACIÓN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA / INCOMPATIBILIDAD DE LA INDEXACIÓN CON EL INTERÉS MORATORIO / INDEXACIÓN / INDEXACIÓN DE LA CONDENACIÓN / INTERÉS MORATORIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe incompatibilidad en las pretensiones de la demanda, entre la solicitud de indexación y el reconocimiento de intereses moratorios, respecto del monto de la condena?

TESIS: El artículo 165 del CPCA establece que se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas, que el juez sea competentes, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que todas se tramiten por el mismo procedimiento. Respecto a la incompatibilidad de la indexación e intereses a que hace referencia la parte demandada, se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2018, dentro del expediente 20001-2333-000-2014-003-1302-01 con ponencia de la Consejera Sandra Lliset Ibarra, en cuanto señala que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece a la constante y permanente devaluación de la moneda en el país que disminuye el poder adquisitivo del dinero, siendo esta la misma causa que conlleva al reconocimiento de intereses moratorios, razón por la cual concluye que son incompatibles pues de reconocerse ambos conceptos se estaría condenando a un doble pago en la misma causa. (...) De conformidad con lo anterior, si bien la indexación y los intereses moratorios tienen una naturaleza distinta, las mismas no pueden exigirse y cobrarse de manera concomitante.

Nota de relatoría: Sobre la incompatibilidad de la indexación e intereses, cita: CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A; consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00218-01(6254-19).

5. El estudio de la cosa juzgada no debe resolverse en un incidente de nulidad, pues no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso

Medio de control: NULIDAD

Núm. del proceso: 85001333300220160008701

Actor: RENE LEONARDO PUENTES VARGAS

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, SETTY

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: 15 de agosto de 2023

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160008701/DB5EA51B91BC13A5%20852B8514DA198F45%20111CB4AEBE6D6980%2020895BD82B7460FB/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Una de las partes demandadas, solicita se decrete la nulidad del proceso, porque considera se presentó la cosa juzgada. Señala el asunto de la referencia, tiene identidad de objeto y causa con el proceso que se adelantó con el número 85001-3333-002-2014-00151-00, en el medio de control de nulidad, contra el Acuerdo municipal No. 23 del 25 de diciembre de 2013 expedido por el Concejo municipal de Yopal, en el que se profirieron fallos de primera y de segunda instancia el 2 de julio de 2015 y el 22 de octubre de 2015.

INCIDENTE DE NULIDAD / CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL / IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL / COSA JUZGADA / EXCEPCIÓN PREVIA / RECHAZO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se ha configurado causal de nulidad en el presente asunto, por la presunta existencia de la cosa juzgada, con ocasión de los fallos de primera y de segunda instancia proferidos el 2 de julio de 2015 y el 22 de octubre de 2015, en el expediente radicado número 85001-3333-002-2014-00151-00 que, según el solicitante, tiene identidad de objeto y causa con el asunto de la referencia?

TESIS: La parte que interpone el incidente de nulidad debe explicar la causal en la cual se soporta su solicitud, so pena de que la misma sea rechazada de plano. En el sub exámine, la UT Temporal SETTY presenta incidente de nulidad por considerar que se configura la cosa juzgada, la cual que no se encuentra contemplada dentro de las causales del artículo 133 del CGP, pues corresponde a una excepción previa que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 debía resolverse en la audiencia inicial y ahora se declara fundada mediante sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080. Por tanto el mismo debe rechazarse de plano. Tampoco se advierte una violación al debido proceso, según lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, pues la excepción de cosa juzgada ya fue analizada en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2017 y en la sentencia de primera instancia se reiteraron los argumentos para resolver dicho medio exceptivo (consecutivo 056, c primera instancia), aspecto que fue objeto de apelación por parte de la Unión Temporal SETTY, como se corrobora en el numeral 1.5. de los argumentos de alzada, cuyo acápite se denominó “El tercer comentario frente a la supuesta violación al artículo 20

de la Constitución Política, radica en que existe cosa juzgada” (consecutivo 058, c. primera instancia). Así las cosas, el estudio de la cosa juzgada no debe resolverse en un incidente de nulidad, pues no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP. De tal manera que, en los términos del artículo 187 del CPACA, como es un cargo de la apelación de la sentencia, se efectuará pronunciamiento en el fallo de segunda instancia, razones que conllevan a rechazar de plano la solicitud presentada por dicho sujeto procesal.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el rechazo de plano del incidente de nulidad cita: Consejo de Estado; Nulidad y restablecimiento del derecho No. 08001-23-33-001-2014-00782-01; auto proferido el 25 de noviembre de 2021, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

6. La acción de cumplimiento no fue concebida para dejar sin efecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino para perseguir o pretender el cumplimiento de leyes y actos administrativos en sentido material y no para actos subjetivos.

Medio de control: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

Núm. del proceso: 85001233300020230005500

Actor: JACOBO RIVERA GOMEZ

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: 11 de agosto de 2023

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230005500/BFDAE42FDAF3A606%2077BDDA09A9D32B84%2065B426A5242EE2F7%206AF73ADA030F8F7F/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Ciudadano pretende a través de la acción de cumplimiento, se ordene a la Contraloría General de la República, retirar su nombre del boletín de responsables fiscales, teniendo en cuenta que fue superado el término de la inhabilidad que le fue impuesta, con ocasión de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / RESPONSABILIDAD FISCAL / FALLO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL /

INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO / FUNDAMENTO DE LA INHABILIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la acción de cumplimiento frente a la negativa de la Contraloría General de la República, de excluir del boletín de responsables fiscales a un ciudadano, cuando se ha superado el término de la inhabilidad impuesta con ocasión de fallo de responsabilidad fiscal?

TESIS: “En el libelo se exponen como supuestos fácticos que el accionante fue sujeto pasivo de investigación fiscal donde se lo encontró responsable; que igualmente fue inhabilitado para desempeñar cargos públicos por 10 años puesto que la cuantía de la responsabilidad fiscal supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero que, como la ejecutoría de la providencia se produjo el 6 de mayo de 2006, ya ha transcurrido ese término y por lo tanto la Contraloría debe dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 42 de la ley 1952 de 2019 y el artículo 23-2 de la ley 16 de 1972 y excluirlo del boletín de responsables fiscales que lo está inhabilitando para aspirar al cargo de gobernador de Casanare en las próximas elecciones. 4.2.- La responsabilidad fiscal y la inhabilidad derivada de ahí es un asunto de carácter particular y concreto, cuya ilegalidad debe tramitarse y resolverse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. 4.3.- La acción de cumplimiento, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, no fue concebida para dejar sin efecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino para perseguir o pretender el cumplimiento de leyes y actos administrativos en sentido material y no para actos subjetivos. 4.4.- En consecuencia, aunque en esta ocasión se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 3 del CPACA, lo cierto es que el medio de control incoado resulta improcedente por dos razones: la primera porque la responsabilidad fiscal y la inhabilidad son fruto de un acto administrativo de carácter particular y concreto, con el cual culminó el proceso adelantado por la Contraloría contra el accionante, y no un acto de carácter general, impersonal y abstracto que pueda exigirse a través de la acción de cumplimiento; y porque para tramitar y resolver la situación planteada en la demanda, nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, se configura la improcedencia, puesto que tal como lo dijo la Corte Constitucional en el fallo que se transcribió parcialmente, la acción de cumplimiento es un medio subsidiario, que se torna improcedente ante la insistencia de otro medio de control, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, cita: Consejo de Estado, sentencia del 5 de febrero de 2015, Sección Quinta, radicación número: 25000-23-41-000-2014-01193-01(ACU), C.P. Susana Buitrago Valencia; y Corte Constitucional sentencia C- 193 de 1998.

7. Ante la dicotomía de los artículos 203 y 205 del CPACA, sobre cuándo debe entenderse realizada la notificación de las sentencias por vía electrónica, se da aplicación a la regla fijada por el Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, que prescribe que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020210006500

Actor: INVERSORA MANARE LTDA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210006500/82E9C6BC80DE7DEC%2077F10F75C42DB651%20F827EF7C6F1B9151%2029DEBAF71EA9324A/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante interpuso en forma principal el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, por no interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN / APELACIÓN DE LA SENTENCIA / AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN / NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA / NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente reponer el auto que rechazó el recurso de apelación presentado por el demandante por extemporáneo?

TÉSIS: [E]xiste una contradicción entre los artículos 203 y 205 del CPACA. Esa dicotomía fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, donde fue ponente la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). La regla de unificación fijada en esa providencia fue la siguiente: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del

CPACA». 3.- En el presente caso estamos en presencia de la notificación de una sentencia y por lo mismo la regla es aplicable. 4.- Analizada nuevamente la situación a la luz de las disposiciones y la jurisprudencia referidas, se encuentra que le asiste la razón a la parte actora y recurrente. Por lo tanto, se revocará el auto del 8 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó el recurso de apelación incoado por la parte demandante por extemporáneo. En su lugar se concederá dicho recurso.

DECISIÓN: REPONE AUTO

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. ACCIONES DE TUTELA

- 1.1. La Acción de Tutela no es un mecanismo al que se pueda acudir alternamente pretendiendo la suspensión total o parcial de Concurso de Méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa, o para la exclusión de un cargo del concurso, cuando no se superan las etapas del proceso de selección.

Medio de control: Tutela

Radicación: 85001-33-33-001-2023-00094-01

Accionante: LIDIA RAMÍREZ SARMIENTO

Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Magistrado ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230009401/366325F622E3C121%207799C73E8A7ADCC6%208293E2B86EEFE0BB%201DA46A86685B1FEA/1>

SÍNTESIS DEL CASO: La accionante solicita se ordene a las entidades demandas excluir el cargo que ocupa como docente en provisionalidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que se adelanta para la provisión de cargos de Directivos Docentes y Docentes, porque actualmente tiene la calidad de prepensionada. El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, porque no se acreditó que la demandante tenía la calidad de prepensionada que adujo ostentar. Asimismo, porque no se satisfizo el requisito de inmediatez, dado que la convocatoria pública de los procesos de selección donde se incluyó el empleo que ella actualmente desempeña en provisionalidad se efectuó en el año 2021, porque la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo para defender sus intereses y no se configura perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARRERA ADMINISTRATIVA / EMPLEO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / CONCURSO DE MÉRITOS / CONCURSO DE MÉRITOS

PARA DOCENTES / CALIDAD DE PREPENSIONADO / ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es o no procedente revocar la decisión del a-quo en cuanto declaró improcedente la tutela, por los motivos indicados por la tutelante en la impugnación?

TÉSIS: “Desde la Constitución de 1991, se estableció que los cargos del Estado son de carrera, salvo los contemplados en normas especiales. Lo anterior implica que tanto el ingreso como la permanencia en el cargo deben hacerse previo concurso de méritos, que debe hacerse por acto administrativo donde se señalen los cargos ofertados, los requisitos, las pruebas que se practicarán y en general las diferentes etapas del concurso, a fin de que todas las personas que consideren cumplirlos puedan acceder a dichos cargos. 3.2.- La accionante, según lo que se informa en la petición de tutela, ha tenido acceso al concurso convocado para cubrir vacantes de docentes, pero no superó las pruebas de conocimiento. En consecuencia, la tutela no es un mecanismo al que se pueda acudir alternamente para solicitar la suspensión total o parcial del concurso, o para excluir del mismo el cargo que desempeña la tutelante, pues ello no solo implicaría la modificación de las reglas del concurso sino la violación del derecho a la igualdad. 3.3.- De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, en la redacción que de él da el Acto Legislativo 01 de 2005 y las leyes que la han reglamentado, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere cumplir el tiempo establecido por la ley y hacer los aportes correspondientes. Para el caso de los docentes, de conformidad con las Leyes 33 de 1985, 62 del mismo año, 91 de 1989, 797 y 812 de 2003 y demás normas concordantes, para tener derecho a la pensión de vejez se requiere haber prestado 20 años de servicio y haber hecho las cotizaciones para pensión durante el mismo lapso. Aquí ninguno de los dos requisitos está cumplido. 3.4.- Nuestro ordenamiento jurídico establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos. El artículo 86 de la Constitución, tal como quedó expresado, prevé que la tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial. La Corte Constitucional ha indicado que excepcionalmente puede acudirse a la tutela cuando existe un perjuicio irremediable, según lo indicado en el 2.1 de las consideraciones; aquí no se encuentra cumplido ninguno de esos requisitos. Resta observar que en la impugnación agregó que estaba embarazada, lo cual no indicó en la petición de tutela y el recurso no es la oportunidad para agregar supuestas violaciones de derechos fundamentales. Pero lo más importante es que la situación de embarazo no está acreditada. Así las cosas, se impone confirmar el fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, a través del cual declaró improcedente la tutela.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la acción de tutela como mecanismo subsidiario, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-613/05.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- 1.2. El transporte, alimentación y alojamiento deben ser cubiertos por la EPS, cuando el paciente deba trasladarse de un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio o tratamiento, y no cuente con la capacidad económica suficiente para asumir los costos.**

Medio de control: Tutela

Radicación: 85001-33-33-001-2023-00101-01

Accionante: PERSONERA DELEGADA EN DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL EN PRO DE LOS INTERESES DE [JMLO]

Accionados: NUEVA EPS

Magistrado ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230010101/3BA4A3ED0BDC5B81%202F1820392C6AA9DC%207D23AC2815E5406E%2041F5223FB9264261/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Al tutelante cuenta con orden para cita de control por ortopedia oncológica en institución prestadora de salud con sede en Bogotá. El accionante manifestó a la EPS, a través de comunicación escrita remitida por la Personería Municipal, que por su situación económica no tenía cómo viajar a la capital, ni como asumir los gastos de los viajes, los costos de alojamiento, el transporte en la capital y la alimentación que requiere para acudir a la cita programada, puesto que no contaba con empleo, ni ingresos, al no poder trabajar debido a su enfermedad. La EPS no proporcionó respuesta. El juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales del tutelante, y ordenó a la EPS garantizar los gastos de transporte interurbano, de alojamiento y de alimentación del paciente, y la prestación de servicios de manera integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / FACULTADES DEL JUEZ DE TUTELA / REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / ATENCIÓN EN SALUD / TRASLADO DEL PACIENTE / COSTO DEL TRASLADO DEL PACIENTE POR CARENCIA ECONÓMICA / TRANSPORTE DE PACIENTE / ALIMENTACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Por los motivos indicados en la impugnación, debe revocarse o no la decisión recurrida, en relación con el suministro de transporte, alimentación y alojamiento, y sobre el tratamiento integral ordenados en el fallo de primera instancia?

TÉSIS: “Es cierto que la orden del médico tratante no incluye el pago de transporte intermunicipal Yopal- Bogotá y viceversa, ni la alimentación ni la estadía, y ello es apenas obvio porque al médico no le corresponde dar esas órdenes, puesto que esos rubros surgen de la atención en un sitio diferente al de la afiliación o sitio de residencia, tal como lo señala la Corte Constitucional en forma expresa en la sentencia T-047 -2023 que se transcribió en precedencia en su parte pertinente. Ahora bien, aunque es cierto que esos gastos no están incluidos en el POS, sí deben ser cubiertos por la EPS, porque en el presente caso están dados los requisitos para ello, según lo señalado en la misma providencia, pues está probado que el accionante pertenece al grado IV de SINBÉN, es decir, no tiene cómo sufragar esos gastos. (...) estamos ante la violación del derecho fundamental a la Salud por parte de la Nueva EPS, y se reitera, están cumplidos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar el pago de los gastos de transporte intermunicipal, el alojamiento en la ciudad de Bogotá y la alimentación, mientras se realizan los tratamientos en salud ordenados por el médico tratante al accionante, aclarando que no habrá lugar a ellos mientras permanezca dentro de las instituciones hospitalarias con ocasión de ellos. (...) en el caso concreto hay un diagnóstico del médico tratante, según el cual el accionante padece C492 tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando del miembro inferior, incluida la cadera. Para llegar a esa conclusión el médico tratante dispuso la práctica de ayudas diagnósticas. Y después de valorarlas concluyó en nota postoperatoria salas de cirugía que el accionante era un paciente de 21 años de edad en POP inmediato de biopsia de rodilla, procedimiento sin complicaciones, herida cubierta, sin estigmas de sangrado y que se considera que por indicación de ortopedia oncológica que no requiere más intervenciones de su especialidad. Pero se le dio orden de cita médica de control por ortopedia oncológica para el viernes 7 de julio 2023, a la que no pudo asistir el accionante por las razones ya indicadas. Entonces, al contrario de lo que indica la recurrente, el tratamiento integral ordenado en el fallo de primera instancia no es improcedente, ni implica situaciones futuras e inciertas, sino situaciones concretas y dictaminadas por el médico tratante. A ello se limita el fallo y no a otros tratamientos. De igual manera debe precisarse que el suministro de transporte, alojamiento y alimentación debe entenderse para atender la cita de control que fue fijada para el 7 de julio de 2023 y que no pudo cumplirse, así como para los tratamientos posteriores que se deriven de ese control y que sean determinados por el médico tratante. Así las cosas, por las razones anotadas y con las precisiones que se han hecho en precedencia, se confirmará el fallo recurrido.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el suministro de transporte, alojamiento y alimentación del paciente, y de su acompañante, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-047-2023.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.3. El ejercicio arbitrario de la custodia y el desconocimiento de la medida de protección por parte de los padres del menor que ha sido ubicado en núcleo extenso de medio familiar vulnera los derechos fundamentales a la familia y a la integridad personal del menor.

Medio de control: Tutela

Radicación: 850013333002-202300117-01

Accionante: Claudia – Nicolás padres de la menor Isabela¹

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL USAQUÉN – Nubia abuela materna de Isabela

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Fecha: agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230011701/8889CDD4EB8BD64E%20202107E793E7F82E%209CBB8F5638399DA1%200AEE7D0A56ACAB17/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Los padres de la menor, pretenden a través de la acción de tutela, se les devuelva la custodia y protección definitiva de su menor hija, cuya custodia provisional fue otorgada a la abuela materna dentro del trámite del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en el ICBF centro zonal de Usaquén en la ciudad de Bogotá. Señalaron, que la abuela materna, desde el 26 de junio de 2023, accedió a que la niña se desplazara a Yopal a pasar vacaciones con sus padres, fecha desde la cual ha estado al cuidado de los actores. El a quo negó las pretensiones de los accionantes, y conmino al ICBF para que iniciara las actuaciones administrativas correspondientes en relación con la custodia de la infante.

ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS AL MENOR DE EDAD / PROCESO MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD

¹ Se han cambiado los nombres reales de la menor de edad y de sus familiares por unos ficticios.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Cumple con el presupuesto de subsidiariedad la tutela instaurada por los señores Nicolás y Claudia contra el ICBF CENTRO ZONAL USAQUÉN en relación con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto de su menor hija Isabela?

TÉSIS 1: “(...) la Sala concluye que la tutela en relación con los reparos formulados contra el trámite de restablecimiento de derechos de la menor Isabela deviene en improcedente, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y la falta de acreditación de un perjuicio irremediable con las decisiones adoptadas en el mismo por parte del ICBF CENTRO ZONAL USAQUÉN. Empero, en lo que respecta a la situación relacionada con el ejercicio arbitrario de la custodia y el desconocimiento de la medida de protección dispuesta por la referida autoridad, encuentra el Tribunal que se cumple el requisito de procedibilidad porque aunque existen otros mecanismos de defensa judicial para definir la custodia de Isabela, el ejercicio arbitrario y sin autorización de la misma por parte de sus padres pone en riesgo los derechos fundamentales de la menor, tal como aconteció en el caso analizado por la H. Corte Constitucional; y, por ende, continuará el análisis de fondo únicamente respecto de ese asunto.”

DERECHOS DEL MENOR DE EDAD / DERECHO A LA FAMILIA / DERECHO A NO SER SEPARADO DE SU FAMILIA / CUSTODIA DEL MENOR / EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DEL MENOR / MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD / INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se vulneran el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, y en particular la estabilidad familiar, cuando los padres desconocen la asignación de la custodia realizada por el ICBF y se llevan al menor de edad sin autorización de las autoridades?

TÉSIS 2: “(...) en el caso de la menor Isabela el ICBF luego de adelantar el procedimiento señalado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, impuso mediante decisión administrativa la medida de restablecimiento consistente en la ubicación en medio familiar en núcleo extenso, más concretamente en el de la abuela materna, decisión que se adoptó luego de la evaluación multidisciplinar respectiva y con apego al procedimiento señalado en la Ley. En esa medida, como los padres de la menor no respetaron tal determinación y se llevaron la niña sin autorización de las autoridades, vulneraron los derechos de ésta (...) En consecuencia considera la Sala que, resulta indispensable amparar los derechos fundamentales a la familia y a la integridad personal de la menor y emitir órdenes para lograr su efectiva protección. Recapitulando tenemos que, la sentencia de primera instancia será revocada, para en su lugar declarar la improcedencia de la tutela instaurada por los

señores Nicolás y Claudia contra el ICBF CENTRO ZONAL USAQUÉN en relación con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto de su menor hija Isabela; y, respecto de la vulneración advertida de los derechos fundamentales de la menor se dispondrá lo necesario para restablecerlos.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los menores, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2023. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre el sobre el interés superior del menor, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2006. Magistrado ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

NOTA DE RELATORÍA 3: Sobre las medidas de restablecimiento de derechos de menores, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-181 de 2023. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

NOTA DE RELATORÍA 4: Sobre el ejercicio arbitrario de la custodia y el desconocimiento de la medida de protección, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2016. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1.4. Las EPS deben dar al paciente un tratamiento integral y oportuno de sus padecimientos, pero no es procedente que el juez deba conminar a la entidad accionada a que lo realice cuando no está demostrada la acción u omisión por parte de la EPS demandada.

Medio de control: Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120230010901

Actor: WENDY AVILA BOHORQUEZ

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230010901/3675E0B5F7E6EB9D%207ED35A63013F6E6A%2003981812DB319C1B%2026BBEE5ACBDACE75/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La Personería Delegada en Derechos Humanos y de Familia de Yopal en nombre de la accionante, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social y dignidad humana; y se ordene el tratamiento integral en salud y suministro de transporte en Bogotá, así como viáticos, alojamiento y alimentación. El a quo amparó el derecho fundamental a la salud de la accionante y ordenó a la EPS, garantizar el transporte intermunicipal poder asistir a la cita programada por fuera de la ciudad de residencia. Asimismo, conminó a la demandada, para que preste los servicios de salud que la demandante requiera, de manera integral, conforme lo ordenen sus médicos tratantes.

DERECHO A LA SALUD / ATENCIÓN EN SALUD / TRANSPORTE DE PACIENTE / COSTO DEL TRASLADO DEL PACIENTE POR CARENCIA ECONÓMICA / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión recurrida, en relación con el tratamiento integral a que se conminó en el fallo de primera instancia?

TÉSIS: [E]n el fallo impugnado el juez declaró conculcado el derecho a la salud de la accionante, pero no en cuanto concierne a los tratamientos médicos, sino únicamente por no haber suministrado el transporte para la accionante Yopal – Bogotá – Yopal, para asistir a la cita programada para el 17 de agosto de 2023. Sin embargo, esa decisión no fue impugnada por la entidad accionada, es decir, existe conformidad con ello y por lo mismo, por sustracción de materia, la Corporación no se refiere a ese tema. 2.2.2.- En lo que se refiere a los demás derechos fundamentales invocados, el a-quo no los protegió, en especial, porque no hay evidencia de su transgresión, y por el contrario, las pruebas aportadas demostraron que se habían dado los tratamientos médicos requeridos por la accionante. Si ello es así, es decir, si no hay negación de los tratamientos requeridos por la tutelante, no surge la necesidad de conminar a la entidad accionada a que le dé tratamiento integral, pues este se deriva de lo que se encuentre probado en el proceso y aquí, se reitera que el acervo probatorio incorporado acreditó que se han dado a la accionante los tratamientos médicos que ella ha requerido según las órdenes de sus médicos tratantes. Por lo tanto, acogiendo los planteamientos hechos por la entidad accionada se revocará el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo recurrido. Debe agregarse que le asiste la razón al a-quo en cuanto indicó que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, las EPS deben dar al paciente un tratamiento integral y oportuno a los padecimientos que tenga, pero de allí no se deriva que el juez deba conminar a la entidad accionada a que lo realice cuando no está demostrada la acción u omisión por parte de la EPS demandada.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela, cita: Corte Constitucional, sentencia T-613/05, T-006 de 2020 y T-001 de 2021.

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

2. ACCIONES POPULARES

2.1. No se advierte negligencia u omisión en el cumplimiento de Código Nacional de Tránsito ni una vulneración al patrimonio público y salud pública invocados por el actor popular, por omisión de vigilancia y control de los conductores infractores en el municipio de Yopal.

Medio de control: Popular

Radicación: 85001-3333-002-2020-00019-01

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220200001901/F33F1D640C57D03E%209767DAF7138B7BD4%20E6DC4A5869F2EFB9%20981789FFBED485C9/1>

SÍNTESIS DEL CASO: La Personería municipal a través de acción popular, solicita se amparen los derechos colectivos al patrimonio público y salud pública, presuntamente vulnerados por el municipio de Yopal, argumentando que la referida entidad no cumple lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, que establece las causas por las que procede la inmovilización de motos. Y que tal situación, genera día a día contingencias que amenazan y vulneran la salud pública, la vida, la integridad física y emocional de la ciudadanía de Yopal. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos objeto de amparo.

ACCIÓN POPULAR / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR / DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / DERECHO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / NORMAS DE TRÁNSITO / INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO / INFRACCIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es responsable el municipio de Yopal de la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas, por omisión de vigilancia y control de los conductores infractores?

TÉSIS: “(...) la Sala advierte que el municipio de Yopal ha realizado actuaciones tendientes a vigilar que el cumplimiento de las normas de tránsito a través de la planta de personal destinada para esa labor y ha impuesto los comparendos requeridos, con el propósito de mejorar la seguridad en la ciudad, pues los mismos no solo se concretan a pagar la multa, sino a capacitarse en torno a la amonestación que se impone, como lo establece la Resolución 003204 del 4 de agosto de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte. Así las cosas, no se acredita que el ente local demandado haya incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos colectivos del patrimonio público y la salubridad pública y, por el contrario, tiene implementado el equipo de seguridad para vigilar la seguridad vial en la ciudad de Yopal. Por otro lado, la segunda instancia precisa que el municipio de Yopal allegó con el escrito de alegatos de conclusión, varios documentos, entre ellos, el Convenio Interadministrativo No. 059 de 2019 suscrito con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los cuales no se pueden tener en cuenta, pues no se aportaron dentro de la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33- 000-2013-00086-01(AP).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, cita: i) Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 14 de abril de 2016, Rad. 25000-23-41-000- 2013-02622-01(AP). C. P: Roberto Augusto Serrato Valdés. ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 05 de julio de 2018, Radicación número: 212018320001-23-31-000-2010-00478-01(AP) – 01(AP), consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

III. MEDIOS DE CONTROL

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

- 1.1. El cargo de Gerente de una Empresa Industrial y Comercial del Estado es un empleo de libre nombramiento y remoción y, por tanto, puede ser removido en virtud de la facultad discrecional del nominador para proveer los cargos de dirección y confianza.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Radicación: 85001-33-33-001-2016-00370-01

Demandante: Hugo Andrés Montes Sánchez

Demandado: Municipio de Yopal y CEIBA EICE

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160037001/EFE3654A567083E2%203CDE5B449B4DE596%20589261BD0E7F56A4%20F19C119D6FB320D2/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la nulidad del acto administrativo mediante el cual el municipio de Yopal lo declaró insubsistente en el empleo de gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado CEIBA, aduciendo que el cargo de gerente era de libre nombramiento y remoción y no de periodo fijo. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que al asignarle un periodo fijo de 4 años al gerente de CEIBA EICE se desbordó la facultad legal, pues el cargo es de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, no procede el reintegro y ni pago de salarios dejados de percibir.

ACTO ADMINISTRATIVO / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO PÚBLICO / EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / EMPLEADO DE PERIODO FIJO / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO / GERENTE DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO / FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR / CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CONFIGURACIÓN DE LA DESVIACIÓN DE PODER / PRUEBA DE LA DESVIACIÓN DE PODER

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Resolución número 123 de 28 de marzo de 2016 mediante la cual el alcalde de Yopal declaró insubsistente al señor Hugo Andrés Montes Sánchez, se

encuentra viciada de nulidad por desviación de poder y/o vulneración del Decreto 341 de 2015?

TÉSIS: “(...) el acto administrativo objeto del presente análisis, fue expedido por el alcalde de Yopal en virtud de su facultad discrecional conferida por la Ley para nombrar y remover libremente funcionarios dada la naturaleza del cargo desempeñado por el señor Hugo Andrés Montes Sánchez, que corresponde a los de dirección, manejo y confianza, según se observa en las funciones que como gerente debía cumplir, que atañen a la clasificación señalada en el artículo 5 numeral 2 literal a y artículo 47 de la Ley 909 de 2004. La Sala precisa, que si bien en el artículo 13 del Decreto 341 de 2015, se estipuló que el cargo gerente sería de periodo y que el primero de estos se designaba por el alcalde hasta el 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que de conformidad con las leyes citadas en el acápite de premisas jurídicas, tales como los artículos 5 y 47 de la Ley 909 previamente citados y que rigen esta clase de empresas y de empleos públicos, el cargo de gerente en el que fue designado el actor es de libre nombramiento y remoción característica que no puede modificarse por los estatutos de creación de la EICE como se evidenció en este asunto, pues con ello transgredió preceptos de orden constitucional y legal que prevalecen sobre los demás decretos y acuerdos que se emitan. En ese orden de ideas, resulta claro que el cargo de gerente de la CEIBA EICE, es un empleado de libre nombramiento y remoción, de tal manera que la autoridad nominadora, puede en cualquier momento y en aras del interés general, prescindir de sus servicios. Por tanto, la Sala considera que la administración municipal contaba con la facultad de declarar la insubsistencia en los términos ya explicados y por su parte el extremo demandante no probó la alegada desviación de poder ni tampoco que con la expedición del acto se buscó fines distintos o contrarios al buen servicio, pues en todo caso, el argumento central del demandante es que no se tuvo en cuenta el periodo para el cual fue nombrado, siendo claro que no le asistía ningún fuero de estabilidad dada la naturaleza del cargo.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la calidad de empleado de libre nombramiento y remoción de los gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 22 de junio de 2000, Radicación número: 2502-99., consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la acreditación de la causal de desviación de poder en la expedición del acto administrativo, cita: **i)** Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia de 08 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2012-01507-00812-16). C.P: Sandra Lisset Ibarra. **ii)** Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia de 11 de mayo de 2023, radicado No 47001-23-33-000-2018-00083-01 (1420-2021). C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

- 1.2. Cuando se prueba que la naturaleza de las funciones y actividades ejercidas por la parte demandante como contratista de prestación de servicios, exigían una continua permanencia y disponibilidad en las instalaciones de la entidad, se revela la falta de autonomía e independencia, configurándose el elemento de subordinación propio de una relación laboral.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 85001-3333-001-2018-00040-01

Demandante: Yeidy Liliana Gamba Ortiz

Demandado: Hospital Regional de la Orinoquía ESE

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180004001/DE5B4B6C6E9253C3%20880F55690095F6A7%20BD0DD27A63183A02%202B7A02D85559DE66/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la nulidad acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y demás acreencias causadas a favor de la demandante, por la configuración del contrato realidad. El a quo declaró la existencia de la relación laboral entre la demandante y el demandado desde el inicio del primer contrato hasta la finalización del último sin solución de continuidad, teniendo en cuenta que se acreditó la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración.

CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se demostró en el proceso el elemento de subordinación dentro de la relación contractual, configurándose una verdadera relación laboral entre la señora Yeidy Liliana Gamba Ortiz y el HORO?

TÉSIS: “En virtud del principio de la realidad sobre las formas se estableció una relación de carácter laboral entre la entidad demandada y la señora Gamba Ortiz comprendida entre el 04 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2016 que desvirtúa el vínculo contractual de

prestación de servicios. Se prueba que la naturaleza de las funciones y actividades ejercidas por la demandante, concernientes a la prestación de servicios de salud como enfermera profesional le exigía una continua permanencia y disponibilidad en las instalaciones de la entidad, lo cual revela la falta de autonomía e independencia con la que se prestó el servicio, más aún cuando la actora debía cumplir los turnos en los horarios determinados por la Coordinación de enfermería, además de emplear los elementos asignados y suministrados para tal efecto. También se demostró que la demandante realizaba las mismas actividades desempeñadas por las enfermeras profesionales de planta del hospital, funciones que corresponden al giro ordinario y al objeto principal de la entidad demandada, sin que se haya advertido la diferencia entre una y otra vinculación. En tal sentido, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, precisando que si bien no operó el fenómeno de prescripción, lo cierto es que la reclamación fue presentada por la actora ante la entidad demandada el 24 de julio de 2017 y no el 25 de abril de 2017 como lo señaló el Juzgado de primera instancia, además el vínculo finalizó el 30 de noviembre de 2016 y no el 29 de diciembre de 2016 como se indicó en el fallo.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre contrato realidad y la primacía de la realidad sobre las formas, cita: **i)** Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 20 de junio de 2017, Referencia: Expediente T-5.994.604, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. **ii)** Consejo de Estado; Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001233300020130026001(00882015) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. **iii)** Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia de 04 de febrero de 2016, expediente No. 81001-23-33-000- 2012-00020-01(0316-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la prescripción en el contrato realidad, cita: Consejo de Estado; Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001233300020130026001(00882015) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NOTA DE RELATORÍA 3: Sobre el límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios, cita: Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, Radicado: 05001-23-33-000- 2013-01143-01 (1317-2016).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.3. Corresponde negar las pretensiones de la demanda cuando no se desvirtúa la legalidad de los actos acusados de falsa motivación en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 85001-23-33-000-2019-00024-00

Demandante: FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190002400/CF37A92B33AB9017%208994A2408EE5DFAF%2094F924839A6196F7%2010E44EE316E5CCA9/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales la demandada declaró fiscalmente responsable al demandado, por el menoscabo al patrimonio público con ocasión de la suscripción del contrato de obra No. 168 del 5 de agosto de 2011, en su condición de gerente de la a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL para dicha época, y las presuntas irregularidades derivadas de la ejecución contractual.

RESPONSABILIDAD FISCAL / RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / ACTO ADMINISTRATIVO / CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUPUESTOS DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿es procedente declarar la nulidad de actos administrativos que pusieron fin a un proceso de responsabilidad fiscal en el que se analizó la actuación del representante legal de una entidad descentralizada del orden municipal cuando presuntamente los mismos fueron proferidos con falsa motivación?

TÉSIS: “(...) el demandante en su condición de gestor fiscal de los recursos del estado omitió hacer un seguimiento puntual, oportuno y estricto en condiciones de congruencia con el plazo acordado para la ejecución del contrato, lo que indica un obrar negligente en las diferentes etapas del contrato y hace evidente la culpa grave en su proceder. Igualmente, que omitió tomar medidas urgentes y oportunas, tendientes a evitar el mal manejo de los recursos públicos por parte del contratista dejándolos a su arbitrio, perdiendo el control de los mismos y desatendiendo los principios de economía, celeridad y moralidad propios de

la gestión fiscal inherente al manejo de ese dinero atendiendo su procedencia. De otra parte en lo que tiene que ver con la afirmación que señala que, la decisión que resolvió el recurso de reposición es prácticamente una copia del fallo de primera instancia, igualmente tiene una falsa motivación y se sustenta casi que en las mismas razones que ocasionaron la sanción en la decisión de primera instancia, resaltando la actuación de la interventoría por haber informado, pero reprochando al gerente por haber decidido con base en esa información lo cual resulta abiertamente contradictorio pues fue el contratista quien actuó con dolo decidiendo incumplir el contrato, utilizando maniobras dilatorias y asaltando la buena fe de las personas involucradas, pese a que por parte de la gerencia de la EAAAY se le requirió en múltiples oportunidades para que ejecutara el contrato es de señalar que, si se revisa el fallo de responsabilidad fiscal de segunda instancia se determina que, contrario a lo manifestado por el actor éste se encuentra suficientemente motivado, se hace un análisis concienzudo de las pruebas que se arrimaron al proceso, se da respuesta a todos y cada uno de los argumentos de la apelación, fundamentándose en la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia y estableciéndose con claridad el valor adeudado luego de restar lo reconocido por la aseguradora razones todas éstas y sin que existieran errores de hecho ni de derecho. De esta manera y atendiendo a que se encuentra acreditado el detrimento al patrimonio público y la responsabilidad del actor en el proceso fiscal lo que implica que no se desvirtuó la legalidad de los actos acusados, corresponde denegar las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre a gestión fiscal y la responsabilidad, cita: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA. CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Agosto 23 de 2018. Referencia: Radicado: 25000-23-24-000-2010-00182-01.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre a falsa motivación como causal de nulidad de actos administrativos, cita: Consejo de Estado; Sección Cuarta. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Octubre 7 de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00337-01(23797).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

- 1.4. Los actos administrativos proferidos con fundamento en normas que para la época de su expedición tenían plena vigencia, y que posteriormente fueron declaradas inexecutable, no se encuentran inmersos en la causal de falsa motivación.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 85001-23-33-000-2021-00246-00

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210024600/F94F786AFCAAFDDF%20F7DE89322185E7CD%20E89EF3ECF3A66F8C%20A7DC7DC70F21D971/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la nulidad de los actos mediante los cuales la demandada ordena a ENERCA el pago de la contribución especial regulada en los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondientes al año gravable 2020; y de los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación. Señala la demandante que se incurrió en falsa motivación y desviación de poder puesto que para el momento en que se desató el recurso de apelación formulado contra el acto de liquidación de la contribución, las normas que avalaban dicho cobro habían sido declarados inexecutable.

LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL / PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a declarar la nulidad de una liquidación adicional que se expidió con fundamento en normas que fueron declaradas inexecutable?

TÉSIS: “(...) no le asiste razón a la entidad demandante en sus fundamentos, pues como diáfanoamente lo señala la H. Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 mediante las cuales declaró la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 que tales disposiciones generaron efectos mientras estuvieron vigentes, pues sobre las mismas pesaba la presunción de constitucionalidad y sólo cuando ésta se desvirtuó dejaron de producir efectos. En ese orden de ideas, como la contribución que se

cobra corresponde al año 2020 la misma constituye una situación consolidada que no puede variarse por el hecho que con posterioridad a su causación se hubiera declarado la inconstitucionalidad de las normas que la sustentaban. (...) Así las cosas, el cargo de nulidad referente a la falsa motivación carece de vocación de prosperidad, pues se reitera, los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos con fundamento en las normas que para la época de su expedición tenían plena vigencia sin importar que con posterioridad hubieran sido declaradas inexequibles lo que implica que, fueron motivados legalmente. Ahora, respecto del segundo cargo referente a la desviación de poder como el sustento del mismo partía del supuesto de que la entidad demandada aplicó normas inexequibles para cobrar la contribución especial situación que calificó la demandante como sesgada y arbitraria, este cargo de nulidad tampoco está llamado a prosperar. Con fundamento en lo anterior deben denegarse las pretensiones de la demanda; y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones de mérito que la accionada denominó LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y EXISTENCIA DE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-464 de 2020, C-484 de 2020 y C-147 de 2021

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la declaratoria de la inconstitucionalidad de las normas y la existencia de situaciones consolidadas, cita: CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Mayo 26 de 2022. Referencia Nulidad. Radicación 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

- 1.5. La parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley 923 de 2004 para acceder a la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, y además, no controvertió la decisión de la junta médica que arrojó como resultado una disminución de capacidad laboral inferior al 50%.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00518-01

Demandante: Julio Pérez Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170051801/9005B3A70141C076%2000A80ED14FA07576%208786355B7A7C42AA%207F195A4B941FFD08/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la nulidad del acto administrativo mediante el cual el demandado negó el reconocimiento de la pensión de invalidez o sanidad y el reajuste de la indemnización, con ocasión de la a discapacidad médica padecida por el actor, que se produjo durante la prestación de los servicios como soldado profesional al Ejército Nacional, y que lo mantienen al margen del desempeño de cualquier actividad laboral en el sector privado. El a quo negó las pretensiones de la demanda, pues concluyó que, de ninguno de los medios de prueba aportados al proceso, es posible deducir que el demandante tuviera un 50% o más de pérdida de capacidad laboral, por lo que de acuerdo al Decreto 1157 del 2014, no cumple con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de invalidez.

DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / SOLDADO PROFESIONAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LAS FUERZAS MILITARES INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de invalidez en los términos del artículo 3 de la Ley 924 de 2004, por demostrar que su disminución de capacidad sicofísica es superior al 50%?

TÉSIS: “(...) El señor Julio Pérez Arias no acreditó que reúne los requisitos exigidos en la Ley 923 de 2004 para que le sea reconocida la pensión de invalidez, porque la valoración inicial realizada por la Junta Médica arrojó como resultado una disminución de capacidad laboral del 33,66%, decisión que no fue controvertida en su momento por el actor ante el Tribunal Médico. Si bien el demandante aportó dictamen con la demanda, este corresponde al mismo que soportó la petición presentada en sede administrativa, el cual no brinda mayor claridad respecto de los porcentajes calificados y difieren de la evaluación contenida en el acta No. 65148 de 20 de noviembre de 2013 emitida por la Junta Médica Laboral organismo competente para ello. Así pues, no obra en el expediente prueba que permita definir con certeza las condiciones físicas y médicas del señor Julio Pérez Arias y por ende tampoco se puede establecer que su pérdida de capacidad laboral es del 50% o más exigido por la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta la valoración realizada por la Junta Médica Laboral. En tal sentido, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre las características que determinan el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública, cita: Consejo de

Estado, sección segunda, sentencia de 25 de julio de 2019, Radicado: 810012333000201300165 01 (0700-2016), CP. William Hernández Gómez.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la Compatibilidad de la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de capacidad laboral, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 22 de marzo de 2018, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 No. Interno: 0412-2017, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. REPARACIÓN DIRECTA

2.1. Las lesiones sufridas por la demandante cuando se transportaba como acompañante en ambulancia oficial, dan lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por la configuración del régimen objetivo por riesgo excepcional.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 850013333001-201600190-01

Demandante: YIZZENIA LINARES ORTIZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E. S. E.

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160019001/4F2EC558D3006323%20538BF43AF03F1A27%20CB087C14948CD44D%20040C014A40A33DBA/1>

SÍNTESIS DEL CASO: La accionante y sus familiares pretenden la declaratoria de responsabilidad estatal, por las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito presentado cuando se transportaba en la ambulancia de propiedad de la demandada, en calidad de acompañante de un paciente. El Juez de primera instancia declaró la responsabilidad de la demandada y la condeno al pago de perjuicios, al encontrar acreditada la falla del servicio.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON VEHÍCULO OFICIAL / DAÑO CAUSADO POR VEHÍCULO OFICIAL / CONFIGURACIÓN DE LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL / HECHO DEL TERCERO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en la medida que el a quo no valoró en debida forma el material probatorio incurriendo en error de hecho ni analizó las excepciones de mérito propuestos por la demandada?

TÉSIS: “(...) se establece que, concurren los elementos del régimen objetivo por riesgo excepcional para determinar que las lesiones que sufrió la señora YEZZENIA LINARES ORTIZ, se derivan del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por un agente del Estado. Adicionalmente tampoco puede pasarse por alto que, por esos hechos se adelantó un proceso penal en el cual el conductor aceptó cargos por haber incurrido en la infracción de tránsito de no conservar la distancia debida entre vehículos. De esta manera se concluye que, en el plenario se acreditó que la demandante sufrió los perjuicios que reclama con la demanda sub judice cuando era transportada en una ambulancia de propiedad de la E. S. E. demandada acompañando a su compañero permanente, que existe el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y el daño que se ocasionó con el accidente, pues el conductor del precitado vehículo no tomó las precauciones necesarias para evitarlo, en especial, la de conservar la distancia reglamentaria, máxime cuando las condiciones de la vía no eran propicias por la oscuridad de la noche, las obras que se adelantaban y las condiciones climáticas que reclamaban un mayor cuidado del agente estatal como lo exige el Código Nacional de Tránsito, lo cual seguramente le hubiera permitido reaccionar a tiempo y evitar el impacto, por lo que desvirtuado el error en la valoración probatoria, el cargo no está llamado a prosperar. (...) no es procedente declarar probado el eximente de responsabilidad de culpa de un tercero pues así fuera cierto que el camión hubiera generado un riesgo, ello no eximia al conductor de la ambulancia de adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar la colisión y menos aun cuando conforme al testimonio del conductor del camión de Bavaria, el tercer vehículo involucrado había puesto señales para avisar que se encontraba efectuando reparaciones en vía pública. De otra parte, tal como se anotó atrás, el agente estatal que conducía la ambulancia aceptó su responsabilidad en el hecho considerando que, incurrió en la infracción de tránsito de no conservar la distancia debida entre vehículos lo que implica que la excepción de fondo formulada como cargo en contra de la sentencia que nos ocupa, tampoco prospera. Por las mismas razones estando probado que los perjuicios causados a la parte actora en el asunto sub lite son imputables al HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E. S. E. no sale avante el cargo denominado ausencia de responsabilidad por inexistencia del deber de reparar lo que implica que, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la imputación de responsabilidad al Estado, tratándose de daños causados con vehículos automotores, cita: **i)** Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Agosto 29 de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494). **ii)** Consejo De Estado, Sección Tercera - Subseccion B. consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Octubre 30 de 2013. Radicación número: 19001-23-31-000-1998-01201-01(27355). **iii)** Consejo De Estado. Sección tercera. Subsección B. consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Octubre 11 de 2021. Radicación número: 68001-23-31-000-2003-01720-01 (49224).

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Noviembre 19 de 2020. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00044-01(51429).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.2. Procede la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, cuando el ente acusador y el juzgado de control de garantías confluyen en la adopción de la medida restrictiva de la libertad sin tener elementos de prueba suficientes ni razones solidas que indiquen la participación del demandante en el delito.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 850013333002-201500385-01

Demandante: YAMILE ANDREA VARGAS BUSTOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150038501/5BEC1DA19D489B8D%20E81EB1802D3ACEF8%20E11E02D479B5417A%205315B4A2CADF3A37/1>

SÍNTESIS DEL CASO: La accionante pretende la declaratoria de responsabilidad estatal, con ocasión de los daños antijurídicos causados en virtud de la privación de la libertad, y la posterior preclusión de la investigación en su contra, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho investigado. El a quo declaró la

responsabilidad y condenó a las demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales, y a la reparación no pecuniaria correspondiente a la solicitud de disculpas públicas. La decisión referida se fundamentó en que, al momento de expedirse la orden de captura, las pruebas con que se contaba indicaban que no había necesidad de privar de la libertad a la demandante, y que no se cumplieron los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal para la imposición de la medida de aseguramiento.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / IMPUTACIÓN DEL DAÑO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Debe confirmarse la decisión de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL por la privación de la libertad de que fue objeto una persona, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra y que terminó con la preclusión de la investigación por la imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, pese a que dentro del expediente no reposan la grabación ni el acta de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento?

TÉSIS 1: “(...)el daño causado dentro del caso analizado debe estudiarse bajo el título de daño especial, pues pese a haberse requerido en múltiples ocasiones a los juzgados de control de garantías, de conocimiento y al despacho del ente acusador que intervino en el proceso penal, no se aportaron al expediente el acta ni la grabación de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento adelantada el 30 de enero de 2013 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en la que se dispuso recluir en un establecimiento penitenciario y carcelario a la señora VARGAS BUSTOS. Ahora bien, contrastando las pruebas recaudadas durante el proceso con la normatividad aplicable se tiene que, para el momento en que la demandante fue efectivamente privada de la libertad no existían elementos de juicio suficientes que permitieran colegir que había participado en la comisión de los delitos que le fueron imputados. Adicionalmente se desconoció que, no contaba con antecedentes criminales y que había manifestado su voluntad de colaborar con la administración de justicia, pues mediante petición del 21 de diciembre de 2012 dirigida al fiscal del caso, narró su versión de los hechos, allegó la documentación que acreditaba que se trataba de una empresaria establecida en el sector del reciclaje de papel y con arraigo conocido en la ciudad de Villavicencio lo cual permitía inferir que, no se ausentaría del proceso ni evadiría una eventual condena, que no constituía un peligro para la víctima ni para la sociedad y que no se encontraba en condiciones de obstruir el correcto funcionamiento de la administración

de justicia, por lo que la decisión de privarla de la libertad se alejó de los presupuestos legales aplicables.(...) De esta forma encuentra la Sala que, el ente acusador y el juzgado de control de garantías confluyeron en la adopción de la medida restrictiva de la libertad sin tener elementos de prueba suficientes, ni razones solidas que indicaran la participación de la demandante en el delito por el que resultó capturada. De la misma forma, tampoco tuvieron en consideración las condiciones personales de la señora YAMILE ANDREA VARGAS BUSTOS, pues de su análisis habría podido concluirse que no resultaba necesario de restringir sus derechos durante el trámite del proceso.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Abril 29 de 2020. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00197-01(56329). **ii)** Consejo De Estado, Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Enero 31 de 2019. Radicación: 68001-23-31-000-2004-00357-01(42368).

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre el cumplimiento de los requisitos para la imposición de medidas de aseguramiento en vigencia de la Ley 906 de 2004, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Noviembre 19 de 2021. Radicación: 19001-23-31-000-2010-00351-01(51151).

NOTA DE RELATORÍA 3: Sobre la escogencia del título de imputación en casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Magistrado ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Fecha: diciembre 9 de 2022 Radicación: 05001-23-31-000-2010-02161-01 (57.759)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿En caso de encontrarse acreditada la responsabilidad del estado por la restricción injusta de la libertad impuesta a una ciudadana en vigencia de la Ley 906 de 2004, ésta debe imputarse exclusivamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?

TÉSIS 2: “(...) encuentra la Sala que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sometieron a la señora YAMILE ANDREA VARGAS BUSTOS a un riesgo excepcional que derivó en la privación injusta de la libertad que sufrió durante más de 4 meses, pues fue el actuar de los funcionarios de esas dos entidades el que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento padecida por la demandante, pues pese a la carencia de elementos de prueba y razones suficientes

para evidenciar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada, lo que quedó de manifiesto toda vez que el juez de conocimiento decretó la preclusión de la investigación penal, se limitaron sus derechos fundamentales en virtud de la orden emitida en audiencia del 30 de enero de 2013 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y, por solicitud del ente acusador, dejándose de lado las condiciones personales de la antes referida y las circunstancias que hasta el momento se encontraban acreditadas, por lo que deberá confirmarse la sentencia proferida en primera instancia, atendiendo las razones aquí expuestas.”

NOTA DE RELATORÍA 4: Sobre la imputación de los daños derivados de la privación injusta de la libertad en vigencia de la Ley 906 de 2004, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Noviembre 11 de 2022. Radicación: 19001-23-31-751-2011-00640-00 (55.443). **ii)** Tribunal Administrativo De Casanare. Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO. Marzo 2 de 2023. Radicación: 85001-3333-002-2016-00198-01.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.3. Se configura la falla en el servicio, cuando se decreta y práctica, en el marco de un proceso judicial, el embargo y secuestro de un vehículo cuyo derecho de dominio no se encuentra en cabeza del demandado.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 85001-3333-002-2015-00555-02

Demandante: NELSON JAIRO ÁLVAREZ BAHAMÓN, XIOMARA YANETH ÁLVAREZ CASTILLO Y LUISA FERNANDA ÁLVAREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Vinculados: RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE AGUAZUL

Magistrado ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150055501/C00310EDF600E2C5%20B2ACA6782D6AAEC3%208B6423948F528376%20BF679E7EC7697404/1>

SÍNTESIS DEL CASO: A través del medio de control de reparación directa, se pretende al pago de perjuicios materiales a favor del demandante, con ocasión de la presunta falla del servicio en que incurrió el Juzgado Civil del Circuito de Yopal que ordenó la medida cautelar

de embargo en contra del vehículo de placas UYK-177, el Departamento de Casanare al momento de realizar el registro del embargo sobre el vehículo de placas UYK177, y el Municipio de Aguazul al efectuar el secuestro del referido vehículo, cuyo derecho de dominio no se encuentra en cabeza del demandado. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda considerando que, cuando la medida cautelar de embargo fue decretada, el demandado era el propietario del vehículo, que la orden del secuestro fue emitida una vez inscrito el embargo en el certificado de libertad, y que, las actuaciones de la Inspección de Policía de Aguazul fueron ejecutadas en cumplimiento de orden judicial, y si bien hubo oposición al secuestro, en ese momento no se presentó prueba idónea que demostrara la titularidad del dominio o de la posesión sobre el vehículo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / EMBARGO / SECUESTRO DE BIEN / VEHÍCULO AUTOMOTOR / INSCRIPCIÓN DE EMBARGO / INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO / REGISTRO DE VEHÍCULO / CONCURRENCIA DE CULPA / LUCRO CESANTE / PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia a través de la cual el a-quo negó la declaratoria de responsabilidad por la presunta falla del servicio en que incurrió el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, el Departamento de Casanare, y Municipio de Aguazul, derivada del decreto de medida cautelar de embargo, el registro del embargo, y el secuestro del bien embargado, respectivamente, con relación a un vehículo cuyo derecho de dominio no se encontraba en cabeza del demandado?

TÉSIS 1: “(...) cuando se revisan las pruebas se encuentra un concurso de culpas que finalmente condujeron a la producción del daño por el decreto y práctica del embargo y secuestro del vehículo de placas UYK177, por las siguientes razones: a.- De los demandantes, por las siguientes razones: i.- Según las pruebas aportadas, el secuestro de la volqueta se efectuó el 22 de octubre de 2012, previa orden de retención del mismo que se ejecutó por la Policía Nacional el 17 de septiembre de 2011. Sin embargo, para la fecha en que se realizó el secuestro del vehículo, el señor NELSON JAIRO ÁLVAREZ BAHAMÓN no acreditó ante la Inspección la propiedad del vehículo ni su posesión, motivo por el cual la oposición fue desestimada y se le informó que ella debía adelantarse ante el juez de conocimiento. ii.- No obstante que la retención del vehículo se efectuó el 17 de septiembre de 2011, el incidente de desembargo solo se presentó ante el juez que llevaba el proceso ejecutivo el 11 de abril de 2012, es decir, casi 7 meses después. iii.- Ni la posesión ni la propiedad del vehículo se acreditó con suficiencia, motivo por el cual el juez del circuito de Yopal que adelantaba el proceso ejecutivo, debió decretar y practicar pruebas. b.- Del municipio de Aguazul Según las pruebas allegadas, el Juzgado Civil del Circuito de Yopal libró despacho comisorio para la práctica del secuestro del vehículo; la Inspección ordenó a la Policía su retención, la que se hizo efectiva el 17 de septiembre de 2011. Sin embargo, la

diligencia de secuestro se realizó el 22 de octubre de 2012, es decir, más de 1 año después de la retención del vehículo. c.- Del departamento de Casanare en cabeza de la Dirección de Tránsito: A este organismo le corresponde registrar oportunamente todos los cambios que se den en las licencias de tránsito; sin embargo, no lo hizo y por tal motivo no advirtió al Juzgado Civil del Circuito de Yopal que la propiedad del vehículo de placas UYK177, para el 23 de diciembre de 2010, no estaba en cabeza del ejecutado, sino de NELSON JAIRO ÁLVAREZ BAHAMÓN. Además, inscribió la medida cautelar decretada por dicho juzgado en la fecha mencionada y le informó su cumplimiento; por tal motivo, el juez prosiguió con el trámite del secuestro del vehículo comisionando para el efecto a la Inspección de Policía. d.- De la Rama Judicial. (...) cuando se analizan las pruebas se establece que el 11 de abril de 2012, el señor NELSON JAIRO ÁLVAREZ BAHAMÓN, a través de apoderado judicial presentó el correspondiente incidente de desembargo; el decreto de pruebas se dispuso a través de auto del 18 de enero de 2013, esto es, 9 meses después; y el desembargo se produjo por auto del 30 de octubre de 2013. Así las cosas, no hay duda para esta Corporación que hubo mora en la toma de decisiones por tratarse precisamente de un proceso ejecutivo que tiene prelación cuando se han decretado y practicado medidas cautelares. (...) por los motivos señalados, la conclusión es que hubo falla del servicio por parte de la administración en cabeza de la Dirección Departamental de Tránsito de Casanare, de la Inspección de Policía de Aguazul y de la Rama Judicial; y todo ello en concurso con culpa concurrente de los demandantes por las razones ya expuestas.”

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Procede en el presente caso el reconocimiento de lucro cesante, de acuerdo con la certificación de ingreso promedio mensual del vehículo por transporte de materiales allegada al proceso?

TÉSIS 2: “(...) Cuando se analiza este documento se encuentra que el mismo no demuestra el monto dejado de percibir por el señor NELSON JAIRO ÁLVAREZ BAHAMÓN durante el periodo en que estuvo inmovilizado el vehículo de su propiedad, por las siguientes razones: La certificación no aparece suscrita por el representante legal de la empresa de Servicios y Transporte de Aguazul Casanare LTDA ni por su revisor fiscal. Ella solo registra un ingreso promedio mensual de \$8.650.000, pero no indica a qué periodo corresponde ese promedio; ni desde cuándo estaba afiliado el rodante a esa empresa; y tampoco precisa si ese valor corresponde a ingresos brutos o netos, pues como se sabe, la inversión en un vehículo de cualquier clase implica gastos por concepto de combustible, aceite, peaje, salarios y prestaciones sociales pagadas al conductor, etc. Tampoco se allegó certificado de existencia y representación legal de esa empresa que permita constatar su objeto social. Igualmente, esa certificación no está corroborada con libros de comercio, giros bancarios correspondientes a los pagos realizados, declaración de renta y anexos en la que consten esos pagos, etc. Por ende, como se dijo, ese documento no acredita el monto del lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo que permaneció inmovilizado el vehículo y no

hay ninguna otra prueba que lo acredite. Así las cosas, la condena al pago de perjuicios materiales se hará únicamente respecto de lo probado, esto es, sobre el monto pagado por concepto de parqueadero desde la retención (...)”

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

2.4. La vía procesal para tramitar un conflicto derivado de la ocupación de un inmueble cuando la afectación del derecho de dominio proviene de la infracción de los términos del contrato estatal de arrendamiento, es el medio de control de controversias contractuales.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 850013333002-201500551-02

Demandante: CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ VARGAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Magistrada ponente: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150055102/591236AF38C92B31%209F5C164659E52C62%203BEEDDF23CAA8A9%201BC44E3D0671B306/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Departamento de Casanare, por la ocupación de un inmueble localizado en el municipio de Aguazul. El bien inmueble referido, había sido objeto de contrato de arrendamiento entre las partes demandante y demandada, pero finalizado el contrato, el Departamento de Casanare continuó ocupándolo, sin cancelar contraprestación alguna, y al momento de su entrega, tampoco realizó las mejoras locativas ni las reparaciones a las que se había comprometido contractualmente. El a quo declaró la responsabilidad del demandado, y lo condenó a pagar por la ocupación temporal del inmueble y por los perjuicios materiales.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO ESTATAL DE ARRENDAMIENTO / PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL DE ARRENDAMIENTO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es el medio de control de reparación directa la vía procesal procedente para tramitar un conflicto derivado de la posible infracción de los términos del contrato de arrendamiento?, y si ¿ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control?

TÉSIS: “(...) en casos como el sub lite el medio de control que debió incoarse fue el de controversias contractuales y no el de reparación directa; razón por la cual el juez de primera instancia debió tramitarla por el que correspondía, empero como ello no ocurrió atañe a la Corporación aplicar los presupuestos procesales que lo rigen (...). Con fundamento en la documental obrante en el expediente se establece que, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes debía liquidarse, lo que no aconteció ni bilateralmente ni unilateralmente. (...) Corolario de lo indicado previamente y teniendo en cuenta que: a. El acta de inicio del contrato de arrendamiento aludido se suscribió el 13 de mayo de 2011. b. El plazo de diez (10) meses pactado por las partes para la ejecución del contrato feneció el 13 de marzo de 2012, por lo que el término de caducidad inició al día siguiente. c. El 19 de febrero de 2014 la accionante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 53 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. d. El 2 de abril del mismo año las partes conciliaron. e. El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL mediante proveído del 31 de julio del mismo año la improbió, decisión que se notificó el 1º de agosto siguiente y quedó ejecutoriada el 8 de agosto de 2014, fecha en la se reanudó el conteo del término de caducidad⁶ (fls. 37 a 41 ítem 1 c. primera instancia), es decir, faltando veinticinco (25) días para que venciera. f. Como la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2015 (fl. 17 ítem 1 c. primera instancia), la acción se encuentra caducada de acuerdo con la norma antes referida, porque el plazo para acudir a la jurisdicción venció el 2 de septiembre de 2014. Así las cosas, deberá declararse probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control; y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la inadecuada escogencia de la vía procesal, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Fecha: 19 de abril de 2023. Radicación: 23001-23-33-000-2014-010453-01(58494).

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la prórroga automática y de la renovación tacita de los contratos de arrendamiento, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Fecha: 26 de noviembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01008-01(39437).

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA / DECLARA CADUCIDAD

- 2.5. La regla de unificación establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2020, sobre el computo del término de caducidad del medio de control de reparación directa por la comisión de un delito de lesa humanidad, es aplicable para todos los casos que se encuentren en discusión, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120170022301

Actor: ISAIAS VARGAS PEREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Fecha: diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170022301/634B50ADBFA60DC%208268AC7C9F9BCD7C%20A445FFF68E5E20C1%201DEF616BC4768B37/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la ejecución extrajudicial de un ciudadano, y por la tortura, secuestro y tentativa de homicidio de otro, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2007 en la vereda La Yopalosa del municipio de Nunchía, Casanare. Señala la parte demandante que por el homicidio de su familiar tres miembros de las fuerzas armadas aceptaron cargos por tales hechos, y que cursa investigación penal por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contra otros militares que participaron presuntamente en la comisión de los ilícitos.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DELITOS DE LA FUERZA PÚBLICA / DELITO DE LESA HUMANIDAD / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / AUTOR DE LA CONDUCTA PUNIBLE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el caso sub examine se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad?

TÉSIS: El señor FLORENTINO VARGAS IZQUIERDO tuvo conocimiento de la posible autoría de agentes del estado en la retención, secuestro, lesiones, tortura e intento de homicidio de que fue víctima, el mismo día en que ocurrieron los acontecimientos de los que se

dependen los daños irrogados, es decir, el 12 de agosto de 2007, cuando fue retenido ilegalmente por presuntos miembros del GAULA del EJÉRCITO NACIONAL en el MUNICIPIO DE YOPAL y transportado al MUNICIPIO DE NUNCHÍA donde se produjo su muerte por lo que, el término que tenía para incoar el medio de control de reparación directa culminó el 13 de agosto de 2009. b. Respecto de la desaparición forzada y homicidio del señor RICARDO VARGAS IZQUIERDO, como sus restos fueron encontrados el 17 de septiembre de 2007 en el río Pauto, el plazo para acudir a la jurisdicción feneció el 17 de septiembre de 2009. De esta forma, como la etapa de conciliación prejudicial se realizó del 8 de marzo al 8 de mayo de 2017 y la demanda se radicó el 17 de los mismos mes y año (fls. 16 ítem 2 y 57 a 60 ítem c. primera instancia), la acción se encuentra caducada atendiendo lo prescrito por el numeral 8 del artículo 136 del C. C. A., adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000 y la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por el H. Consejo de Estado por lo que, la Sala deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre el computo del término de caducidad cuando se pretende impetrar la demanda de reparación directa por la comisión de un delito de lesa humanidad, cita: Sentencia de Unificación. Consejo de Estado, Sección Tercera- Sala Plena. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, fecha 29 de enero de 2020. Radicación número: 85001-33-33- 002-2014-00144-01(61033).

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la aplicación temporal de la regla de unificación de la sentencia del 29 de enero de 2020, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente, fecha: 30 de marzo de 2023. Radicación: 11001-03-15-000-2022-05123-01

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.6. Cuando la actividad peligrosa desplegada por un agente del Estado se efectúa de manera negligente o imprudente debido al uso desproporcionado de las armas de dotación oficial, el régimen de responsabilidad aplicable ya no es objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120180013601

Actor: JHON JAIRO GUEVARA RESTREPO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180013601/C457B635574471AE%20EF5283057B63463%2059A8D11CF91BB0E1%2050F7B447B2368AEC/1>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad estatal demandada, con ocasión del operativo adelantado por el Gaula de Casanare el día 16 de marzo de 2016, y las lesiones que sufrió el demandante por proyectil de arma de fuego derivadas de una actividad del Estado. La parte demandante argumenta que en el referido operativo se empleó el uso de la fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada y excesiva. El A quo negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio alegada ni bajo la óptica de riesgo excepcional.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA / IMPRUDENCIA / NEGLIGENCIA / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA

OBITER DICTUM: “[L]a responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad. En ese orden, para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportar el daño alegado y que éste sea atribuible por acción u omisión a la administración, pues se recuerda que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, y si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto, como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”. De otra parte, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha orientado los criterios de imputación bajo dos títulos básicos: (i) la responsabilidad subjetiva por falla del servicio y (ii) la responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Ahora, por regla general estos regímenes de responsabilidad requieren que la actividad desplegada por las autoridades sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva o concurrente con

la de la víctima, o de un tercero. (...) El Consejo de Estado ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no es objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio.”

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO A CIVIL CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / PERJUICIO MORAL / LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / DAÑO A LA SALUD / TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD / LIQUIDACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La entidad demandada, es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del operativo adelantado por el Gaula Militar en hechos acaecidos el 16 de marzo de 2016?

TÉSIS: La Sala considera que la entidad demandada sí es responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por cuanto que iniciaron un ataque desproporcionado y desmedido en contra del demandante y los ocupantes del vehículo, quienes no representaban riesgo para la tropa la cual si asumió que eran delincuentes sólo confiando en la información brindada por la señora Edilma Ochoa, pues en todo caso no se adoptaron medidas ni actuaciones tendientes a identificar las razones por las cuales habían arribado a la finca Villa Juliana, sino simplemente accionaron las armas causando daños en razón a los numerosos disparos e impactos de proyectil que se evidenciaron en los informes de laboratorio y de inspección; se reitera aun en el caso de que se tratará de miembros de un grupo irregular o que estuvieran ejerciendo un constreñimiento ilegal, nada faculta a la autoridad para disparar de manera intempestiva cuando las circunstancias no ameritan tal reacción. En suma, la causa del daño se produjo en la órbita de acción del Ejército de una parte, el operativo apresurado e improvisado de capturar un supuesto grupo delincencial que no fue identificado pues solo se actuó con la información dada por la propietaria del bien y de otra parte, la ejecución impulsiva de ese operativo, que utilizó la fuerza en exceso lo cual denota el uso desproporcionado de las armas de dotación oficial contra civiles. En tal sentido, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTA DE RELATORÍA 1: Con relación a la indemnización de daños morales derivados de lesiones personales, y daño a la salud, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, sentencia de unificación 28 de agosto de 2014, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P: Olga Mélida Valle De La Hoz. **NOTA 2.** Con relación a la forma de determinar el daño moral, cita: Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 11 de

octubre de 2021, radicación No. 08001-23-31-002-2002-02821-01 (52.724), CP. FREDY IBARRA MARTÍNEZ.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la imputación por daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas, y uso desproporcionado de la fuerza, cita: Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 20 de marzo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-1998-02484-01(24550), C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ; y, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2021, radicado 68001233100020060250701(46698), C.P Alberto Montaña Plata.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

2.7. Es deber del demandante probar que la ausencia de señalización vial fue la causa eficiente y directa del daño, si pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad estatal.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00107-03

Demandante: Jaime Eduardo Ospina Valencia, y otros.

Demandado: Municipio de Yopal

Magistrada Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150010701/C9B7426BAE871EB1%20C23506413BBF50B6%20C79D110C3C0C70F8%203DF08B78C0D86F90/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, por los daños que sufrió el demandante como consecuencia de un accidente de tránsito cuando se movilizaba por las calles del municipio. Señala la parte demandante que el accidente de tránsito generador del daño ocurrió por la falta de señalización, demarcación y mantenimiento de la vía por donde transitaba el señor Ospina Valencia atribuible a la demandada. El A quo accedió a las pretensiones de la demanda considerando que las pruebas obrantes en el plenario se demostraban el daño antijurídico.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO / FALLA DEL SERVICIO / VÍA PÚBLICA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA / SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA / MAL

ESTADO DE VÍA PÚBLICA / MANTENIMIENTO DE VÍA PÚBLICA / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se prueba el nexo de causalidad entre la omisión de señalización de la vía atribuida al municipio de Yopal y el daño sufrido por el señor Jaime Ospina Valencia en el accidente de tránsito acaecido el 15 de octubre de 2012?

TÉSIS: “En el sub examine no se demostró el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima directa y la presunta falla en el servicio del municipio de Yopal por omisión en el mantenimiento y señalización de las vías dentro de su jurisdicción, toda vez que a pesar de probarse que el señor Jaime Eduardo Ospina Valencia tuvo un accidente en su motocicleta, sobre la malla vial de la calle 23 con carrera 15 A no probó que la ausencia de señalización que se encontraba en esta vía, haya sido la causa eficiente y directa del daño, pues según se reporta en el informe rendido por el patrullero de la Policía Nacional William Fontecha, la vía se encontraba en buen estado, no presentaba obstáculos ni deterioros, tenía buena iluminación y visibilidad, lo cual permite concluir que la colisión entre los dos vehículos motocicletas obedeció a que el actor no respetó la norma de tránsito de prelación de la vía que llevaba el joven Rafael Cuenca Pastrana quien transitaba por la carrera 15 A, lo cual conllevó a que sufrieran choque en la intersección vial. En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba como lo exige el artículo 167 del CGP, lo anterior siguiendo el parámetro expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 07 de diciembre de 2021, no basta con que se compruebe la acción u omisión de la entidad, porque se requiere probar el presupuesto de la relación causal entre el daño alegado y la actividad de la administración. En tal sentido, se revocará la sentencia estimatoria de primera instancia y en su lugar se niegan las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la determinación de la falla del servicio por falta de señalización de las vías, cita: **i)** Consejo De Estado; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; Bogotá 19 de marzo de 2021; Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791). **ii)** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969- 01(43556), CP RAMIRO PAZOS GUERRERO. **iii)** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 07 de diciembre de 2021, Rad. 50001-23-31-000-2009-00300- 01 (61309) CP MARÍA ADRIANA MARÍN.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

2.8. No encuentra acreditada la falla del servicio, pues no se advierte un diagnóstico errado, ni una inadecuada o inoportuna atención médica por parte de la institución hospitalaria demandada.

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 85001-33-33-001-2016-00127-01

Demandante: Zulma Yaneth Cárdenas Pérez, y otros.

Demandado: Hospital Regional de la Orinoquía ESE.

Llamado en garantía: Hernando Badillo Ibáñez y Confianza S.A.

Magistrada Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160012701/0FD9222F065BB6CA%2086DD2B2992083294%2015D57E806712EBE7%20CA68EE774028BB0B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada Hospital de Yopal ESE, hoy Hospital Regional de la Orinoquía – HORO, con ocasión de las posibles omisiones en el tratamiento proporcionado a la demandante, cuando ingreso al establecimiento hospitalario con síntomas de una patología de origen biliar, y que generó una pancreatitis aguda post CPRE, que desencadenó la complicación grave que la mantuvo en hospitalización prolongada en UCI y las secuelas físicas que actualmente padece.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE / LEX ARTIS / ATENCIÓN EN SALUD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se prueba la falla del servicio médico por diagnóstico errado y por la inadecuada e inoportuna atención médica brindada a la señora Zulma Cárdenas Pérez?

TÉSIS: “En este caso no se probó que las complicaciones y posterior pérdida de capacidad laboral de la señora Cárdenas Pérez hubieren sido consecuencia de un análisis desacertado o un inadecuado e inoportuno manejo médico, pues demostró que los médicos tratantes actuaron de acuerdo con la lex artis y dando aplicación a los protocolos y procedimientos disponiendo de las ayudas de radiología e imagenología atendiendo a los síntomas presentados por la paciente, sin que se evidencie omisión en la práctica de algún estudio que fuere necesario para el tratamiento de las patologías presentadas, toda vez que se demostró un seguimiento continuo y adecuado según los hallazgos reportados durante la

estancia de la paciente en el HORO. Tampoco se comprobó que la pancreatitis hallada en el organismo de la paciente se originó en un tardío tratamiento o en falta de manejo oportuno, pues según los registros clínicos la paciente pudo haberla tenido desde varios años atrás en razón de sus antecedentes, precisando que esta no era severa ya que no estaba acompañada de anemia, diarrea crónica o desnutrición, por lo cual dicha patología si bien complicó su estado de salud no fue por causa de acción u omisión de la entidad, pues una vez se diagnosticó se ordenó remisión de la paciente a III nivel de atención. En este orden, la Sala no encuentra acreditado el nexo causal y por ende tampoco la responsabilidad médica en cabeza del Estado, por cuanto el actor no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. En tal sentido, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, cita: **i)** Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Subsección B, sentencia de marzo 22 de 2012, exp. 08001-23-31-000-1996-00921-01 (23132), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. **ii)** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 05 de marzo de 2015, radicado No. 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102), C.P. Danilo Rojas Bethancourt.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre a carga de la prueba del nexo causal entre el daño y la falla médico-asistencial, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 22 de octubre de 2021, expediente 68001-23-31-000- 2002-02841-01(45830), C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.9. El silencio administrativo positivo es una figura excepcional y aplica solo en los casos en que se contemple de forma expresa que la ausencia de respuesta tiene tales efectos.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 85001-33-33-001-2017-00300-01.

Demandante: María Nimia Alvarado Álvarez

Demandado: Municipio de Yopal

Magistrada Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170030001/1D97789AAD0F4E0B%2058DE2E69B7C61694%202D905BDE0B316564%207854316D1349ED07/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada municipio de Yopal por los daños derivados de la suspensión de una feria comercial. Señala la parte demandante que solicitó los permisos a través de petición elevada a la administración municipal, y que esta fue aceptada de manera tácita, configurándose el silencio administrativo positivo que protocolizó a través de escritura pública No. 1997 de 31 de julio de 2015. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda considerando que el daño antijurídico alegado por la demandante no es imputable a la demandada, ya que la actora inició el desarrollo de la referida feria sin autorización del municipio con fundamento en un silencio administrativo positivo inexistente, y la entidad estatal actuó en ejercicio legítimo de sus facultades y en especial en ejecución del acto administrativo ficto negativo que se consolidó en este asunto.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO / CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / REQUISITOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN / EVENTOS DE AFLUENCIA MASIVA DE PÚBLICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura el silencio administrativo positivo respecto de la petición presentada por la demandante para la realización de una feria artesanal y cultural, conllevando a que la entidad demandada sea responsable de los perjuicios derivados de no atender dicha solicitud?

TÉSIS: “(...) la Sala evidencia que En este asunto, NO SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR EL artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, pues no cumplen los presupuestos de la norma, se da aplicación al parámetro dado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de abril de 2018, pues si bien la solicitud de autorización presentada por la actora el 08 de julio de 2015 no fue resuelta de manera expresa dentro de los 15 días hábiles señalados por la ley, tal omisión no equivale a afirmar que tal silencio administrativo es positivo, por cuanto esta figura es excepcional y aplica solo en los casos en que se contemple de forma expresa que la ausencia de respuesta tiene efectos de silencio positivo, condición que no se cumple en este concerniente a la autorización para eventos y/o espectáculos por parte del municipio de Yopal. Así las cosas, los perjuicios alegados no son imputables a la entidad demandada, ya que la señora Alvarado Álvarez asumió que el silencio de la administración tenía efectos positivos y que por ello se entendía

otorgado el permiso solicitado para realizar la feria, cuando claramente no derivaba tal consecuencia, pues se requería el cumplimiento de unos requisitos previos para que la Secretaría de Gobierno emitiera el acto administrativo de autorización; sin embargo, por su cuenta continuó con el desarrollo del evento pese a que posteriormente, la entidad a través de oficio de 12 de agosto de 2015, le advirtió que no cumplía los requisitos y que debía abstenerse de realizar la feria programada, sin que atendiera tal situación lo que conllevó a que la actividad fuera suspendida. En tal sentido, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda promovida por la señora María Nimia Alvarado Álvarez.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la concreción del silencio administrativo, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia de 25 de abril de 2018, Rad. No: 73001-23-33-000-2014-00219-0121805, consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.10. Para determinar la reparación del daño moral en caso de lesiones debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 85001-33-33-001-2017-00311-01

Demandantes: YECID BELTRÁN SÁENZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Fecha: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170031101/3CD388EAD56A77C4%20D50E708F88306F8F%201D92E3C2248EDB1B%2071811184CE4A42B9/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de responsabilidad estatal, por las lesiones sufridas por el demandante con ocasión del desplome de un ascensor ubicado en la sede de la entidad demandada. El a quo negó las pretensiones de la demanda, concluyendo que no se acredita como cierto, personal y concreto el daño alegado, esto es, la pérdida de capacidad de locomoción del actor como producto del accidente.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / LESIONES FÍSICAS / RECONOCIMIENTO DEL DAÑO / PERJUICIO MORAL / LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar reconocer la existencia del daño y el reconocimiento de los perjuicios?

TÉSIS: “(...) Con la prueba documental, especialmente con el informe sobre el accidente en el ascensor, emitido por la empresa Ingeniería y Servicios, y algunos de los testimonios resulta demostrada la utilización de un ascensor vetusto para el servicio público, con falta de mantenimiento y con agotamiento de material y desgaste. Igualmente, aunque a ninguno de los testigos le consta la caída del señor Yecid Beltrán Sáenz en el ascensor el día 28 de mayo de 2015, tanto el César Fabián Sierra Pelayo, quien para la época desempeñaba el cargo de director administrativo del municipio de Yopal, y Jhon Eduardo Medina Ibarra, almacenista del municipio para ese entonces, señalaron que el hecho sí ocurrió, que sintieron el golpe del ascensor al chocar contra el piso y que el señor fue llevado al Hospital Regional de la Orinoquia para que lo atendieran. En similar sentido se encuentra el informe de la ARL que da cuenta de la misma situación. Continuando con el análisis de las pruebas, la historia clínica y las incapacidades del señor Yecid Beltrán Sáenz, acreditan las consecuencias de la caída, esto es, fractura metafisis proximal de tibia izquierda e incapacidad que condujo a los galenos, más exactamente al ortopedista, a inmovilizar la pierna y al día siguiente a darle de alta, disponiendo controles y terapias. Las incapacidades perduraron desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 25 de agosto del mismo año. La prueba documental también acredita que el señor Yecid Beltrán Sáenz, para la fecha de los hechos, desempeñaba el cargo de secretario general, del cual se había posesionado 1 de abril de 2015. Ahora bien, en lo que concierne a la agravación de la salud del señor Yecid Beltrán Sáenz, a raíz de la caída y a los consecuentes perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, no están probados teniendo en cuenta lo indicado en el dictamen pericial y su contradicción en audiencia ... aunque efectivamente está probado el hecho dañoso (utilización de un ascensor vetusto y sin mantenimiento para uso público) y la lesión sufrida a causa de esa situación, no están probados los daños materiales señalados en la demanda. En lo que concierne a los perjuicios inmateriales ...para el señor Yecid Beltrán Sáenz y para su hijo Alejandro Beltrán Hurtado, que fueron demandantes y que están en el primer grupo, se presume el daño moral pero para su indemnización, además del grado de parentesco debemos tener en cuenta la situación de salud preexistente del primero de los nombrados. (...) [Respecto al] Daño a la salud ... según el dictamen pericial practicado que no fue objetado ni desvirtuado, la discapacidad resultante de la lesión fue cero y los daños en la salud se debieron a las preexistencias que tenía el señor Yecid Beltrán Sáenz. [Respecto al] daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados... analizado el

caso con respecto a los precedentes anotados se establece que no hay lugar al pago de la indemnización reclamado en la demanda principalmente porque las aseveraciones sobre la afectación de estos derechos no están probadas; y si ellas existieron, realmente no son relevantes, por una parte, y por otra, porque a lo que darían lugar es a medidas no pecuniarias en favor del señor Yecid Beltrán Sáenz y éste ya falleció.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones y liquidación de perjuicios por daño a la salud, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

3.1. Se cumplen los requisitos para terminar el proceso de controversias contractuales por transacción, cuando el contrato suscrito entre las partes se ajusta al derecho sustancial, versa sobre la totalidad de las pretensiones, muda la relación jurídica incierta, por una firme y cierta, y las concesiones recíprocas no generan detrimento al patrimonio público.

Medio de control: Controversias Contractuales

Radicado No.: 85001-2333-000-2019-000118-00

Demandante: Municipio de Yopal

Convocado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190011800/88C50FE56D864D6D%2042DC3B2F2A7A021A%20CC0B613F9FFB7836%20C97B2AD3F0CAE86B/1>

SÍNTESIS DEL CASO: El municipio de Yopal presentó demanda de controversias contractuales contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal S.A. ESP, con el propósito de declarar que la demandada incumplió el contrato interadministrativo No. 590 de 2013, consistente en la "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE UNA PLANTA DE POTABILIZACIÓN MODULAR PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE". La demandada contesto y

presentó demanda de reconvencción. El 23 de febrero de 2023 las partes celebraron contrato de transacción, respecto de las obligaciones bilaterales derivadas del contrato interadministrativo No. 590 de 2013, como mecanismo alternativo de solución al conflicto jurídico.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN/SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN/SE CUMPLEN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 312 DEL CGP, NO SE EVIDENCIA UNA AFECTACIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumplen los requisitos para decretar la terminación del proceso por transacción?

TÉSIS: “En el presente asunto se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 312 del CGP y los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado para terminar el proceso por transacción, pues el correspondiente contrato suscrito entre las partes, se ajusta al derecho sustancial, versa sobre la totalidad de las pretensiones, muda por voluntad de las partes quienes tienen competencia para transigir la relación jurídica incierta, por una firme y cierta, sin que en las concesiones recíprocas se advierta un detrimento al patrimonio público. (...) En primera medida se observa que el objeto del contrato de transacción se concreta a llegar a un acuerdo sobre las obligaciones bilaterales originadas en el contrato interadministrativo No. 590 de 2013, solucionando el pago del saldo pendiente a favor de la EAAAY y de esta manera obtener el recibo de las obras que se ejecutaron para la construcción de una planta de potabilización modular para el sistema de acueducto del área urbana del municipio de Yopal, contrato dentro del cual la administración municipal reconoce el acuerdo conciliatorio aprobado en el proceso 85001-2333-002-2015-00066-00-00 y a partir de allí se reconocieron las obras ejecutadas y el saldo adeudado, previa deducción de las actividades pendientes de cumplir en el contrato 0058 de 2013 y las derivadas de los contratos de interventoría que no se han liquidado, aspectos que soportan las pretensiones presentadas por las partes en la demanda principal y en la de reconvencción, evidenciando con claridad que con las obligaciones que se transan los sujetos procesales pretenden resolver las diferencias y terminar el presente proceso, además de precaver cualquier otro que se pueda presentar sobre los mismos hechos. Se acredita que se cumple la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción, pues el mismo se firma por el alcalde municipal de Yopal y el gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, quienes a su vez son partes en el contrato interadministrativo No. 590 de 2013, cuyas diferencias respecto al presunto incumplimiento constituyen la relación jurídica incierta, que las partes deciden de manera voluntaria mudar a firmes y ciertas, resaltando que los mencionados funcionarios actuaron debidamente habilitados por el Comité de Conciliación, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 313 del CGP. (...) No se evidencia un detrimento al patrimonio

público, pues en el contrato interadministrativo No. 590 de 2013 se suscribió por \$11.150.531.673, de los cuales se giró a la EAAAY la suma de \$8.516.884.471,99 quedando un saldo de \$2.633.647.291,01, monto del cual se deducen las siguientes sumas: ✓ \$102.178.368, derivada del contrato 0061 de 2013 que se encuentra inmerso en proceso judicial ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal. ✓ \$94.417.032, saldo pendiente de pagar en el contrato de interventoría No. 0150 de 2013. ✓ \$65.068.409, correspondiente a los trabajos restantes que se encuentran pendientes de subsanar la UT Planta Modular Yopal 2013, relacionadas en el informe técnico. Efectuadas las erogaciones enunciadas, el municipio de Yopal acuerda pagar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, la suma de \$2.371.983.482,01. Adicionalmente se resalta que la suma que recibe la EAAAY EICE ESP, está destinada a pagar al contratista del contrato No. 058 de 2013 por la obra ejecutada y recibida a satisfacción, esto es, la Planta de Potabilización Modular para el Sistema de Acueducto del área urbana de Yopal, obligación objeto del proceso ejecutivo 85001-2333-000-2019-00109-00 acumulado al 85001-2333-000-2021-00055-00 que cursa en el despacho 01 de este Tribunal, montos que se demuestran con la trazabilidad efectuada en el acápite de premisas fácticas, especialmente con la certificación emitida por la Secretaría de Obras del municipio de Yopal y los balances efectuados dentro del informe técnico presentado por la empresa demandada, así como el acuerdo conciliatorio aprobado dentro del proceso de controversias contractuales 85001-2333-000-2015-00066-00, precisando además que dicho acuerdo, fue objeto de litigio dentro del medio de control de controversias contractuales No. 85001-2333-000-2020- 00682-00, el cual se encuentra surtiendo el recurso de apelación en el Consejo de Estado. Resta señalar que, conforme se indica en el contrato de transacción no se pactaron intereses ni indexación y por consiguiente, la suma que el municipio de Yopal se obliga a transferir es la antes indicada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el contrato de transacción como forma de terminación del proceso, cita: **i)** Consejo de Estado. Sección Tercera; consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ; 2 de julio de 2021; Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00350-01 (47597). **ii)** Consejo de Estado; Sección Cuarta; consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA; 23 de marzo de 2021; Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00580-01 (24209).

DECISIÓN: ACEPTA EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN / DECLARA TERMINADO EL PROCESO

4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

- 4.1. El recurso extraordinario de revisión, como instrumento para el restablecimiento de la justicia material, constituye una excepción al principio general de la cosa juzgada, y procede contra las decisiones judiciales ejecutoriadas cuando la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley.

Medio de control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Radicado: 85001-2333-002-2023-00046-00

Radicado anterior: 85001-2333-000-2017-00098-00

Demandante: UGPP

Demandado: ROSA ELENA JURADO CORDÓN

Magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Fecha: tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ENLACE DE CONSULTA:

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004600/5B3AD0D7D6E2DA7B%201E4E9D2B89B17ECA%206A7ABDF A7F2A1B66%208D8DE32663D187A4/1>

SÍNTESIS DEL CASO: La Sala decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL. En dicha sentencia, que no fue apelada, se ordenó cesar los descuentos de nómina con destino al FOSYGA, que se hacían a la entonces demandante en calidad de pensionada, para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / INVALIDEZ DE LA SENTENCIA / PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL / EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La sentencia proferida el 24 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Yopal, está inmersa en las causales de revisión previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003?

TÉSIS 1: “(...) los docentes que han accedido a la pensión gracia no están exceptuados de realizar las cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, son afiliados al régimen contributivo de ese sistema, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1,

del literal A, del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 (...) a través de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Yopal, se ordenó que cesaran los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud y, además que se reintegraran los montos deducidos por tal concepto a la señora Rosa Elena Jurado Cordón, circunstancia que como ya se estableció genera que la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP esté pagando una mesada pensional superior a la determinada por la Ley, pues no está descontando el 12% de la cotización al sistema de salud que por ley debe realizar, por tanto, la Sala encuentra fundada la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se deberá revocar la sentencia del 24 de septiembre de 2013 proferida por el mencionado despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 85001-3331-701-2012-00091-00 y se procederá a emitir la sentencia de reemplazo”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la legitimación en la causa para la interposición del recurso extraordinario de revisión, y el reconocimiento de la pensión de gracia, cita: Consejo de Estado. Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suarez, sentencia del 21 de junio de 2018, radicación 11001-03-25-000-2013- 00901-00(1953-13)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / DESCUENTOS DE LA PENSIÓN GRACIA / APORTES AL SISTEMA DE SALUD / DESCUENTOS POR APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La Caja Nacional de Previsión, hoy UGPP, está en la obligación de realizar descuentos a la mesada de pensión gracia que percibe la señora Rosa Elena Jurado Cordón por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993 y normas que la complementan?

TÉSIS 2: “(...) al estudiar sobre la configuración de la causal de revisión consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la Sala concluye que sí procede realizar tales descuentos por concepto de aportes, en el entendido de que la Ley 100 de 1993 no excluye del Sistema de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia. Las razones previamente expuestas son suficientes para concluir que no le asiste razón a la señora Rosa Elena Jurado Cordón en su pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que tenía por objeto que se omitiera el descuento por concepto de las cotizaciones señaladas, razón por la cual se deberá revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Yopal que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se despacharán desfavorablemente las súplicas presentadas por la actora. Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, se concluye que la demandante, en su condición de pensionada, hace parte

de los afiliados del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud. Por tanto, respecto de su pensión gracia se deben realizar las cotizaciones que esa Ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12%; no obstante, si en cumplimiento de la sentencia que se infirmó, la UGPP realizó las devoluciones ahí ordenadas, no se dispondrá el reintegro de estas por parte de la pensionada, comoquiera que tales sumas se recibieron de buena fe, en el entendido que fueron el producto de una condena judicial, razón por la cual se debe aplicar lo dispuesto en la parte final del artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente a lo anterior, se advierte que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia se incrementará el descuento por aporte al sistema de seguridad social en salud al 12.5% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007”.

DECISIÓN: INFIRMA SENTENCIA**ACLARACIÓN DE VOTO / DESCUENTOS DE LA PENSIÓN GRACIA / APORTES AL SISTEMA DE SALUD / DEBIDO PROCESO / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY**

La sentencia objeto de revisión fue proferida por el 24 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, contra la cual no se interpuso apelación, por lo que quedó ejecutoriada el 17 de octubre de ese año. Lo discutido y decidido, en resumen, es que, al contrario de lo que se decidió en el fallo mencionado fue que por tratarse de pensión gracia, no había lugar a descuentos por salud, motivo por el cual ellos no se están realizando. El otro tema es la inclusión de la prima de clima como factor de la pensión gracia, la cual fue negada por la entidad demandante. A mi juicio, al contrario de lo que se indica en el fallo, si hubo violación al debido proceso por indebida aplicación de la Leyes 114 de 1993 y 91 de 1989, y por falta de aplicación del artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. (...) la demandada está obligada a realizar los aportes dispuestos en el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, que modificó la Ley 100 de 1993. Siendo ello así, en mi criterio hay violación del debido proceso por defecto fáctico sustancial. De otra parte, debo indicar que, no se presenta caducidad contemplada en el 251 del CPACA porque los descuentos que se han dejado de efectuar por la UGPP a la accionada, son periódicos.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados, cita: Corte Constitucional, sentencia C-430 de 2009.